



JUSTICIA CONSTITUCIONAL. *Revista de Jurisprudencia y Doctrina*
Año II, N.º 4, julio - diciembre, Lima, 2006

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Resumen de las sentencias del Tribunal
Constitucional (semestre: julio-diciembre, 2006)



Resumen de sentencias del Tribunal Constitucional (Semestre: julio - diciembre de 2006)

JULIO

1. STC N.º 2877-2005-PHC/TC (Caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez)

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional no solamente realizó un importante desarrollo doctrinario sobre el recurso de agravio constitucional, sino además estableció un precedente vinculante en virtud de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así, por ejemplo, sostuvo que el recurso de agravio constitucional ha servido, entre otras cosas, para: a) la determinación de la tutela objetiva de derechos; b) el establecimiento de los efectos de la protección subjetiva de derechos; c) decisiones respecto de las excepciones deducidas; d) posibilidad de realizarse pagos accesorios; e) distinción de los alcances de una sentencia declarada fundada.

En esa dirección, el Tribunal reconoce que la autonomía procesal que ostenta le permite configurar los procesos constitucionales –lo que comprende las causales de procedencia del recurso de agravio constitucional– en aquellos aspectos que no hayan sido regulados intencionalmente por el legislador y resulten necesarios para la consecución de su finalidad consagrada tanto en la Constitución como en su Ley Orgánica.

Asimismo, propone un mecanismo de evaluación de la procedencia de los recursos de agravio constitucional de la siguiente manera:

“(…) se propone que una de las Salas que lo integran se encargue de revisar y determinar la procedencia de los RAC interpuestos. Los magistrados del TC constituidos en Sala o Pleno revisarán los recursos respecto de los cuales exista duda, discordancia o impliquen un caso difícil, así como los casos que merezcan un pronunciamiento sobre el fondo, y aquellos recursos que fundamenten fáctica y jurídicamente la necesidad de una variación del precedente vinculante vigente. Las Salas o el Pleno resolverán, en consecuencia, solamente aquellos recursos que hayan pasado por este nuevo filtro de procedencia.” (Fundamento Jurídico N.º 25)

Por su parte, establecen los aspectos en los que deberá incidirse al momento de efectuar el análisis de la procedencia de los recursos de agravio constitucional, siendo estos:

- La identificación de una vulneración manifiesta del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
- La revisión de las demandas manifiestamente infundadas.
- La evaluación de los casos en los que ya se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

Por ello, el Tribunal Constitucional concluye que:

“el RAC, en tanto recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente.

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.” (Fundamento Jurídico N.º 31).

2. STC N.º 0006-2006-AI/TC (Caso Colegio de Abogados del Lima)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció con relación a la Ley N.º 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial; declarando la inconstitucionalidad de varias disposiciones contenidas en ella. Así pues, recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el Estado peruano a violado el derecho a un juez independiente e imparcial al disponer que los tribunales militares puedan estar conformados por oficiales en situación de actividad.

Con relación a la vinculación existente entre la norma cuestionada y el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional desarrolló las funciones constitucionales de este; mencionando lo siguiente:

“En primer lugar, como premisa fundamental para un adecuado entendimiento de las funciones que la Constitución ha encargado al Ministerio Público, este Colegiado debe reiterar que, por decisión del Poder Constituyente, las siguientes atribuciones: “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (inciso 5 del artículo 159 de la Constitución); “Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia” (inciso 2); “Representar en los procesos judiciales a la sociedad” (inciso 3); “Conducir desde su inicio la investigación del delito” (inciso 4); y “Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla” (inciso

6), entre otras, han sido encargadas “únicamente” al Ministerio Público, no existiendo ninguna excepción que establezca que tales atribuciones puedan ser ejercidas, por ejemplo, por un órgano especializado en materia penal militar. La única excepción hecha precisamente a favor de la especialización penal militar se da en el ámbito de la “jurisdicción” (artículo 139, inciso 1, de la Constitución), mas no en el ámbito de la función fiscal.”

Destaca la afirmación del Tribunal sobre la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, respecto del cual sostiene:

“Asimismo, en lo que se refiere a la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que, conforme al artículo 158 de la Constitución, ésta “tiene por finalidad asegurar y proteger la libertad de actuación de este órgano constitucional, de modo tal que pueda cumplir eficazmente con las funciones que le ha encomendado la Norma Fundamental, evitando la dependencia y subordinación respecto de otros órganos, poderes o personas, sean estas públicas o privadas. Para garantizar esta libertad de actuación es preciso, entre otras cosas, que el Ministerio Público, en tanto que órgano constitucional autónomo, pueda contar con un estatuto jurídico básico que regule los derechos, obligaciones, incompatibilidades y beneficios de los fiscales, entre otros, de manera que se pueda preservar la imparcialidad en el desempeño de la función fiscal, así como el tratamiento igualitario a los fiscales que se encuentren en el mismo nivel y jerarquía”. (Fundamento Jurídico N.º 19).

Por su parte, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el test de igualdad respecto a la exigencia del requisito de “*pertenecer a un cuerpo jurídico-militar*” para acreditar la formación jurídico-militar. Así, luego de realizar los pasos respectivos: a. Verificación de la diferenciación legislativa; b. Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad; c. Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; d. Examen de proporcionalidad; y e. Examen de necesidad; concluye lo siguiente:

“Al respecto, este Colegiado estima que las medidas legislativas cuestionadas, que limitan los derechos a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y de trabajo de aquellas personas que teniendo una óptima especialización en materia militar no han tenido “vivencia militar” y no se encuentran formando parte de un cuerpo jurídico de las Fuerzas Armadas y Policiales, no resultan absolutamente necesarias para la consecución del fin que se pretende, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas de los aludidos derechos fundamentales. Así, por ejemplo, mediante un estricto sistema de evaluación de los conocimientos sobre la especialidad penal militar o a través de la implementación de mecanismos, tales como el establecido en los párrafos 16.3, 24.4. y 30.3 de la ley cuestionada en autos, según los cuales cada sala, un vocal instructor, un juez

y/o el procesado “pueden, para mejor resolver, contar, a su solicitud, con la opinión de por lo menos un oficial de armas, de comando o policial de la institución a la que pertenece; para que informe en relación con los temas estrictamente castrenses y/o policiales materia del proceso”, entre otras, pero no limitando innecesariamente, en todos los casos, que personas que poseen conocimientos especializados en materia penal militar, pero que no han vivido en institutos castrenses, ni forman parte de un cuerpo jurídico- militar, ejerzan la función judicial o la función fiscal. Por tanto, la medida legislativa cuestionada vulnera el principio de proporcionalidad y, consecuentemente, el principio de razonabilidad.”

En otro extremo de la sentencia, se pronuncia sobre el régimen disciplinario aplicable a los “jueces” especializados en lo penal militar, respecto del cual concluye que:

“En el caso de los órganos de la jurisdicción especializada en lo penal militar que no se encuentran dentro del Poder Judicial, este Colegiado estima que no es incompatible con la Constitución que el Legislador implemente un régimen disciplinario para tales órganos. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 154, inciso 3, de la Constitución establece como una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: “Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias” [énfasis agregado], por lo que una vez acreditada la comisión de infracciones por parte del respectivo órgano de control disciplinario de la jurisdicción especializada en lo penal militar, que pueda dar mérito a la destitución, deberá correrse traslado del respectivo expediente a la Corte Suprema a efectos de que ésta presente la respectiva solicitud al Consejo Nacional de la Magistratura.” (Fundamento Jurídico N.º 39)

Con relación a la denominada Academia de la Magistratura Militar Policial, el Tribunal Constitucional, mediante la expedición de una sentencia interpretativa, salva la constitucionalidad de la misma, de la siguiente manera:

“55. En cuanto a la disposición transitoria cuestionada, este Colegiado estima que si bien la denominación de Academia de la Magistratura Militar Policial provoca confusión respecto a la identificación con el órgano constitucional Academia de la Magistratura, no es inconstitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que esta institución denominada Academia de la Magistratura Penal Militar Policial no está reemplazando las funciones constitucionales que le corresponde a la Academia de la Magistratura, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 151º de la Norma Fundamental. Esta norma constitucional dispone, como ya se ha mencionado, que a la AMAG le corresponde la “formación” y “capacitación” de jueces y fiscales, así como la aprobación de los estudios especiales que ésta exija para

el ascenso en la función jurisdiccional, “en todos los niveles”, lo que incluye, evidentemente, a todos los fiscales (incluidos los especializados en lo penal militar) y a los jueces que cuentan con esta especialidad.”

Finalmente, se dispone un periodo de *vacatio sententiae* hasta el 31 de diciembre del 2006, a efectos de que se establezca una jurisdicción militar con armonía con la Constitución, al afirmar:

“59. Sobre las disposiciones que resultan inconstitucionales, el Tribunal Constitucional debe disponer un plazo de *vacatio sententiae* que, indefectiblemente, vencerá el 31 de diciembre de 2006 y deberá ser computado a partir de la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial, plazo que, una vez vencido, ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad de las mismas surta todos sus efectos, siendo expulsadas del ordenamiento jurídico. Cabe precisar que el referido plazo no es uno que sólo debe servir para la expedición de las disposiciones que el Legislador, en uso de sus atribuciones constitucionales, pudiera establecer, sino para que en el futuro se cuente con una organización jurisdiccional especializada en materia penal militar compatible con la Constitución.” (Fundamento Jurídico N.º 59).

3. STC N.º 0001-2005-PI/TC (Caso José Alfredo Chinchay Sánchez)

La presente sentencia fue expedida en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huarney, contra los artículos 29º y 30º de la Ley N.º 27181, que regulaban la responsabilidad frente accidentes de tránsito y establecían un Seguro Obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT); por considerar que contravienen las normas constitucionales referidas a la autonomía municipal y los derechos constitucionales a la libertad de contratación, empresa y libre iniciativa privada.

Aquí, el Tribunal Constitucional, nuevamente siguiendo su línea jurisprudencial, desarrolla los temas concernientes a la autonomía municipal, reformando la tesis que la misma no puede contraponerse al principio de unidad del Estado.

Con relación a la responsabilidad por accidentes de tránsito, el Tribunal Constitucional, luego de realizar un desarrollo doctrinario en torno a la responsabilidad civil y los tipos consagrados en el Código Civil, estima lo siguiente:

“25. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que el artículo 29º de la Ley N.º 27181, que establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme al Código Civil, no resulta inconstitucional toda vez que, por un lado, la Constitución no ha reservado a favor de las municipalidades la

facultad de establecer un sistema de responsabilidad civil por accidentes de tránsito; y, por otro, en nuestro ordenamiento jurídico subsisten dos criterios de responsabilidad civil –objetivo y subjetivo– bajo los cuales se genera el resarcimiento de los daños ocasionados, siendo incluso que de no haberse efectuado dicha mención en el cuestionado artículo 29°, y por el sólo hecho de encontrarnos frente al uso de un bien riesgoso (vehículos automotores), opera en forma automática el criterio de responsabilidad objetiva consagrado en el artículo 1970° del Código Civil frente al perjudicado, a fin de lograr el resarcimiento correspondiente de acuerdo al daño causado.”

Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado estima pertinente pronunciarse también sobre la existencia del sistema de seguro obligatorio, el cual puede entenderse como un seguro general que comprende todo tipo de accidentes o bien como uno que cubre riesgos específicos. De ahí que defina a los mismos como “(...) fórmulas legislativas en materia de responsabilidad extracontractual vienen a ser mecanismos preventivos frente a la producción de daños y perjuicios previstos por las normas correspondientes, y que resultan eficientes frente al resarcimiento inmediato –total o parcial– de los mismos.”

Así también, para el caso específico de los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito, el Tribunal Constitucional recuerda que ya tuvo ocasión de pronunciarse en anterior oportunidad sobre la constitucionalidad e idoneidad del denominado SOAT para proteger los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud. Por tal motivo, y en vistas que la libertad de contratación debe ser interpretada y ejercida en atención al orden público y el bienestar general; y dado los fines que persigue el SOAT antes mencionados, se concluye que dicho sistema no es inconstitucional.

4. STC N.º 00013-2005-PI/TC (Caso Gobierno Regional de Ucayali)

Dicha sentencia fue expedida atendiendo a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Regional de Ucayali contra la Ordenanza Regional N.º 016-GRJ/CR, expedida por el Gobierno Regional de Junín, que formaliza y difunde la definición de límites territoriales aprobada por la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros; por considerar que vulnera el artículo 102° inciso 7) de la Constitución.

Destaca en este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la distinción que realiza de los conceptos “demarcación territorial” y “definición de límites territoriales”, utilizando para ello la Ley N.º 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, que entiende por el primero como “(...) el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el

territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo”. Por su parte, dicha norma entiende por “límites territoriales” como “(...) los límites de las circunscripciones territoriales debidamente representados en la cartografía nacional a escala determinada, mediante el trazo de una línea continua y una descripción literal, que define el trazo de forma inequívoca.”

Es sobre la base de dicha diferenciación que el supremo intérprete de la Constitución concluye claramente lo siguiente:

“22. Como se observa, el bloque de constitucionalidad que disciplina el reparto de competencias entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Regionales en materia de formulación de propuestas de demarcación territorial, no ha atribuido a los últimos la competencia para “formalizar” la definición de límites territoriales que la DNTDT –entiéndase, Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial– hubiese elaborado, con o sin el concurso de las provincias colindantes.”

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional considera que no es competencia de los gobiernos regionales *formalizar* “la definición de límites territoriales” que pudiera aprobar la DNTDT. En consecuencia, cuando un gobierno regional dicte, como fue el presente caso, una norma mediante la cual formalice la definición de límites territoriales; incurrirá en una infracción indirecta a la Constitución, puesto que:

“(...) ella infringe directamente el artículo 5° de la Ley N.° 27795 que, de conformidad con el inciso 7) del artículo 102° de la Constitución, tiene el propósito de establecer, entre otras cosas, el procedimiento para el tratamiento de la demarcación territorial que es de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.” (Fundamento Jurídico N.° 27)

5. STC N.° 00018-2005-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Ica)

Expedida en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica contra la Ordenanza Provincial N.° 047-2004-MPI, que regula el régimen de arbitrios de limpieza pública, mantenimiento de áreas verdes y seguridad ciudadana de la Municipalidad Provincial de Ica para el periodo 2005; por considerarlo agravante de los principios constitucionales de legalidad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva reconocidos en el artículo 74° de la Constitución.

Aparte de reconocer la legitimidad que ostenta el Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las normas conexas; resalta en la sentencia la precisión que se efectúa de los criterios de validez material de los arbitrios establecidos en la STC N.° 00053-2005-PI/TC,

ello con la finalidad de establecer la determinada “conexión lógica” entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del uso del servicio.

Así, la precisión realizada es la siguiente:

“24. Con ello, lo que se viene a precisar en esta oportunidad, es que si bien los parámetros interpretativos dados por el Tribunal en el punto VIII, A, § 3 de la STC 0053-2005-PI/TC, resultan bases presuntas mínimas, estas no son rígidas, pues tampoco lo es la realidad social y económica de cada Municipio. De manera que, será obligación de cada Municipio, sustentar técnicamente aquellas otras formulas que partiendo de la base dada por este Colegiado, incorporen otros criterios objetivos y razonables que, adaptados mejor a su realidad, logren una mayor justicia en la imposición.”

6. STC N.º 4232-2004-AA/TC (Caso Larry Jimmy Ormeño Cabrera)

La presente sentencia es resultado de la demanda de amparo interpuesta por Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna, con la finalidad de que se le permita el ingreso a la sede de la demandada para realizar los trámites correspondientes para la obtención de su título profesional; por considerar la negativa de la Universidad atentatoria de sus derechos constitucionales a la educación, formación profesional e igualdad ante la ley.

Aducía el demandante que la actitud de la demandada constituye una represalia por haber, en su condición de bachiller por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la casa de estudios emplazada, había declarado en medios de comunicación que la designación del rector era ilegal.

Lo resaltante de la sentencia radica en el desarrollo que realiza del derecho a la educación (a la cual, por cierto, le confiere una naturaleza binaria, tanto de derecho fundamental como de servicio público) y de la autonomía universitaria.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional aborda temas relacionados con las bases de todo Estado social y democrático de Derecho y la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, como es el caso del derecho a la educación. Así, por ejemplo, menciona:

“Por tanto, en un Estado democrático y social de derecho los derechos sociales se constituyen en una ampliación de los derechos civiles y políticos, y tienen por finalidad, al igual que estos, constituirse en garantías para el individuo y para la sociedad, de manera tal que se pueda lograr el respeto de la dignidad humana, una efectiva participación ciudadana en el sistema democrático y

el desarrollo de todos los sectores que conforman la sociedad, en especial de aquellos que carecen de las condiciones físicas, materiales o de otra índole que les impiden un efectivo disfrute de sus derechos fundamentales.” (Fundamento Jurídico N.º 5)

Ya con relación a la educación, sus primeras afirmaciones están dirigidas a resaltar el rol fundamental que ostenta para el desarrollo social y económico del país, motivo por el cual se le considera como un derecho humano y un deber social fundamental, y en consecuencia, obligatorio.

Bajo esa premisa es que surge la consideración de que la educación posee un carácter binario: como derecho fundamental y servicio público. Con relación al primero, sostiene:

“De un lado, si tenemos en cuenta que el concepto de derecho fundamental comprende “(...) tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades (...)”, y que “Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica” (Peces-Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37), entonces, la educación se configura como un derecho fundamental, siendo responsables de su efectividad la familia, la sociedad y el Estado.” (Fundamento Jurídico N.º 11)

Mientras sobre la educación vista como un servicio público, el Tribunal Constitucional afirma:

“De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana.” (Fundamento Jurídico N.º 11)

Dentro de esta categorización, el supremo intérprete de la Constitución establece tantos los principios que rigen el proceso educativo (coherencia, libertad y pluralidad de la oferta educativa, responsabilidad, participación, obligatoriedad y contribución, haciendo alusión a este último a la colaboración que debe realizar el proceso educativo con la formación moral, cultural y cívica de la población) como sus correspondientes fines

(promover el desarrollo integral de la persona y la preparación de la persona para la vida y el trabajo y el desarrollo de la acción solidaria).

Asimismo, desarrolla las actividades de promoción y estimulación que deben realizar las instituciones educativas –independientemente de que fueran públicas o privadas– (estimular: el desarrollo intelectual tendiente a alcanzar y conocer la verdad, el desarrollo moral que capacite para buscar y realizar el bien, la percepción de los valores estéticos o artísticos que capacitan para conocer y realizar lo bello, la práctica de la educación física y los deportes, que capaciten para el desarrollo de una vida más sana, el conocimiento; y promover: el aprendizaje y la práctica de las humanidades; el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de la ciencia; y el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de la técnica, que capaciten para descubrir la utilidad, empleo y creación de las cosas útiles) y las responsabilidades estatales en materia educativa (entre las que destacan: la coordinación de la política educativa; la supervisión del cumplimiento y calidad de la tarea educativa; la promoción de la permanentemente evaluación, capacitación y promoción del profesorado perteneciente a la carrera pública; la garantía de la libertad de enseñanza y el acceso irrestricto a la educación; y asegurar la erradicación del analfabetismo).

Además, con relación al proceso educativo, el Tribunal Constitucional señala tanto sus características (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) como las asignaturas obligatorias establecidas por la Constitución, siendo estas la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos.

No obstante lo anteriormente desarrollado, en vistas que el caso concreto estaba vinculado a una institución universitaria, el Tribunal Constitucional considero adecuado precisar los fines que la Constitución le había asignado a las universidades. Así encontramos la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

La autonomía universitaria

Como lo afirmáramos anteriormente, la educación no fue el único tema que desarrolló el Tribunal Constitucional en la presente sentencia. Así, abordó también la autonomía universitaria, considerando a esta como una garantía institucional. En efecto, en uno de sus fundamentos menciona:

“(...)es evidente que la autonomía universitaria apunta a la totalidad tuitiva, constituyéndose en una garantía institucional. En efecto, la autonomía universitaria se encuentra configurada en nuestra Constitución como una garantía institucional destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno,

académica, administrativa y económica de una determinada institución, la universidad, siempre y cuando se realice dentro del marco que la Constitución y la ley establecen (artículo 18°).” (Fundamento Jurídico N.º 24)

Por su parte, con relación al contenido constitucionalmente protegido de la autonomía universitaria considera que:

“(…) ésta protege a la institución no sólo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria.” (Fundamento Jurídico N.º 27)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional deja en claro que la autonomía universitaria debe ejercerse en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, por lo que se precisan los planos en los que se desenvuelve la misma —es decir, la autonomía universitaria—. En efecto, en su fundamento jurídico N.º 28, indica lo siguiente:

“(…)Esta autonomía se manifiesta en los siguientes cinco planos:

a) Régimen normativo.

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, *per se*, la institución universitaria.

b) Régimen de gobierno.

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, *per se*, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

c) Régimen académico.

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

d) Régimen administrativo.

Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

e) Régimen económico.

Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.”

El derecho fundamental a la libertad de cátedra y su relación con la autonomía universitaria

En síntesis, podría decirse que en dicha parte de la sentencia el Tribunal Constitucional pretende responder a la interrogante sobre cómo se ejerce el derecho de libertad de cátedra en sede universitaria y cuáles son sus implicancias. En esa línea, la respuesta la encontramos en el fundamento jurídico N.º 33 de la presente sentencia, en la que se menciona:

“33. La libertad de cátedra habilita al docente universitario a desdeñar los mandatos emanados de cualquier estructura de poder, orientados a divulgar una ideología oficial, así como a plantear criterios informativos y técnicos acorde con sus propias convicciones; ello sin mengua del respeto a las creencias ajenas.

Dicha libertad es el “antídoto intelectual” contra el dogmatismo, la ausencia de actualización académica y es el mayor estimulante para la creación e innovación en el terreno de las ideas.

El ejercicio de la libertad de cátedra contribuye a la consecución de los siguientes dos objetivos:

a) Permitir la discrecionalidad en la delimitación de una asignatura universitaria, tanto en su contenido informativo como en su metodología. No obstante, tal como señala Enrique Bernales Ballesteros [La Constitución 1993. Análisis comparado. Lima: Konrad Adenauer Stiftung, 1996], dicha capacidad de autodeterminación no tiene carácter absoluto, ya que debe guardar “(...) correspondencia con el estado del curso y a lo que una disciplina apuesta en concordancia con el plan general de estudios”.

b) Generar un ámbito mayor de reflexión y divulgación sobre la información accesible y sobre la capacidad informativa del docente universitario. En relación a esto último es evidente que, con ello, se fortalece la creatividad en el proceso de enseñanza-aprendizaje a nivel universitario.”

Algunos límites al ejercicio del derecho fundamental a la educación universitaria y la preservación del orden dentro de la comunidad universitaria

Finalmente, y sin la intención de desmerecer en importancia otros aspectos abordados por la sentencia, consideramos oportuno mencionar que si bien el Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente aspectos relacionados con la autonomía universitaria y la educación, preciso que estos, como todo derecho fundamental, no son absolutos ni ilimitados; motivo por el que estableció algunos límites a estos, cuando señaló:

“44. De este modo, si bien es cierto que el ejercicio del derecho constitucional a la educación universitaria y la libertad científica o los derechos fundamentales conexos, adquieren en el Estado democrático y social de derecho un carácter significativo, también lo es el hecho de que estos, como

se ha reiterado, no constituyen estados de libertad irrestrictos. A manera de ejemplo, es útil mencionar que el ejercicio, por parte de los alumnos y egresados universitarios, de los derechos mencionados (libertad de expresión, la libertad de asociarse, el derecho de información, el derecho a reunirse o la libertad de cátedra), no puede realizarse vulnerando las libertades de sus pares, o afectando el respeto de la propiedad, del patrimonio universitario o de otros bienes utilizados para promover y realizar los fines constitucionales asignados a la universidad.”

7. STC N.º 2730-2006-PA/TC (Caso Arturo Castillo Chirinos)

La sentencia citada es producto de la demanda de amparo interpuesta por Arturo Castillo Chirinos contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución N.º 156-2005-JNE, mediante la cual se declaró su vacancia en el cargo de Alcalde Provincial de Chiclayo, alegando la afectación de los derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

Ante ello y a efectos de determinar la procedencia de la demanda, el Tribunal Constitucional reafirma que la interpretación aislada de los artículos 142º y 181º de la Constitución contravienen otros principios constitucionales, como aquel que reconoce al Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución (artículo 201º), y fundamentalmente el artículo 1º de la Constitución. Por ello, resalta la importancia de interpretar dichos artículos aplicando los principios de unidad de la Constitución y concordancia práctica.

Pero no solamente se legitima el control constitucional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones a la luz de la aplicación de los principios de interpretación constitucional antes mencionados; sino que el Tribunal Constitucional indica que debe atenderse a lo dispuesto en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, en el sentido que los derechos fundamentales deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos. De ahí que sobre los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que se extiende a todos los poderes públicos, y no solamente a este órgano colegiado-, el Tribunal Constitucional sostenga lo siguiente:

“12. La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutoria (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo

V del Título Preliminar del CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.”

Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la relación existente entre los tribunales internos y los tribunales internacionales sea de cooperación, y no así de jerarquía.

Por su parte, con respecto al análisis de los temas relacionados con el caso concreto, el Tribunal Constitucional interpreta el artículo 22° inciso 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades en lo referente a la expresión “*sentencia judicial emitida en última instancia*”, de la siguiente manera:

“Resulta evidente que cuando el referido artículo se refiere a una “sentencia judicial emitida en última instancia”, alude a la existencia de una sentencia firme, es decir, no susceptible de ser revisada por ninguna instancia superior; en suma, a una sentencia que haya puesto fin al proceso penal y que, por tal motivo, haya adquirido calidad de cosa juzgada.” (Fundamento Jurídico N.º 37).

Por ello, considera que:

“52. Derivar la sanción de vacancia en el cargo al que se ha accedido por voluntad popular, de una sentencia penal que no ha sido dictada en última y definitiva instancia, es decir, que carece de la autoridad de cosa juzgada, supone una flagrante violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º 24 e) de la Constitución, así como de los derechos fundamentales a participar en la vida política del país y a ser elegido representante, reconocidos en los artículos 2º 17 y 31º de la Constitución, respectivamente.”

En ese sentido, considera que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser elegido no se agota en el acto de la elección, sino que se extiende a todo el periodo de mandato por el que fue elegido. Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que el Jurado Nacional de Elecciones debe seguir los criterios establecidos por el supremo intérprete de la ley, cuando esta no resulte inconstitucional, es decir: la Corte Suprema. Sin embargo, en el caso concreto, el JNE hizo todo lo contrario, ya que realizando una propia interpretación del Decreto Legislativo N.º 124, consideró que no cabía el recurso de queja excepcional en procesos sumarios y, por lo tanto, concluyó que nos encontrábamos ante una sentencia con calidad de cosa juzgada, por lo que procedía la vacancia. En efecto, el supremo intérprete de la Constitución razona de la siguiente manera:

“La Corte Suprema de la República ha optado por interpretar que el recurso de queja excepcional es aplicable, incluso, a los procesos sumarios, de modo que, siendo ésta el supremo intérprete de la ley, la pregunta es ¿tiene el JNE competencia para considerar que existe una sentencia penal firme, allí donde la Corte Suprema de la República ha decidido conocer un recurso de queja cuya eventual procedencia virtualmente puede devenir en la declaración de nulidad de tal sentencia?

La respuesta es negativa. No sólo porque el JNE no tiene las potestades para ejercer un control administrativo de validez sobre los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República, sino también, y fundamentalmente, porque dicho asunto no versa sobre materia electoral, sino sobre materia procesal penal.

Así las cosas, cuando el JNE ha pretendido reconocer la existencia de una sentencia penal firme, interpretando “a su real saber y entender” el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124, en contravención del criterio de la Corte Suprema sobre el particular, ha actuado violando la separación de poderes (artículo 43º de la Constitución) y la división de competencias y funciones que la Constitución (artículo 178º) y su Ley Orgánica le confieren, limitado únicamente a la materia electoral, por lo que ha incurrido en un acto inconstitucional y nulo de pleno derecho.” (Fundamento Jurídico N.º 56)

En otro extremo de la sentencia, merece que se resalte la precisión de los alcances del artículo 33º de la Constitución, al mencionar:

“74. Sobre el particular, este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33º de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos, pero en modo alguno a la pérdida de identidad del ciudadano, derecho fundamental reconocido en el artículo 2º 1 de la Constitución y garantizado instrumentalmente en el derecho a tener un Documento Nacional de Identidad con una numeración debidamente inscrita.”

Luego del cual concluye dicho proceso interpretativo de la siguiente manera:

“(…)

la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, en cualquiera de los supuestos previstos en el precepto acotado, debe quedar expresamente dispuesta por el juez competente, pues dada la dimensión de su efecto no puede pretender derivarse o interpretarse del contenido de una sentencia; lo contrario importaría una clara afectación de la garantía contenida en el artículo 139º 2 de la Constitución.” (Fundamento Jurídico N.º 94).

AGOSTO

1. STC N.º 7624-2005-PHC/TC (Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez)

El demandante, que se encontraba siendo procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, solicitó su inmediata excarcelación, habida cuenta que permanecía detenido por un plazo mayor al establecido por el Código Procesal Penal, de 36 meses.

En virtud de ello, el Tribunal Constitucional determina los criterios a la luz de los cuales deberá analizarse la razonabilidad del plazo de detención preventiva, siendo estos:

- *La actuación de los órganos judiciales.* - respecto de la cual se sostuvo que el juez penal debe actuar con una diligencia especial en aquellos supuestos en los que el inculcado se encuentre en condición de detenido, haciéndose extensible dicha exigencia incluso en aquellos casos en los que la actuación judicial se encuentre acorde con el ordenamiento legal.

- *La complejidad del asunto.* - Analizando el caso concreto, el supremo intérprete de la Constitución estima que el tráfico ilícito de drogas es un delito que atenta contra la salud pública y el medio ambiente, además de que el dinero obtenido de esta actividad ilícita genera perjuicios a la economía nacional. Por ello, la lucha del Estado contra este tipo delictivo se encuentra consagrada constitucionalmente en el artículo 8º, el cual debe ser interpretado en concordancia con el artículo 44º. El reflejo de dicha particular actuación del Estado se refleja en el propio artículo 2º, numeral 24 inciso f de la Constitución, que otorga un tratamiento especial a la detención preliminar en caso del tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se advierte que entre otros factores que añaden a la complejidad de estos casos se encuentran la cantidad de procesados, puesto que nos encontramos ante organizaciones criminales. Por su parte, se reconoce que la seguridad es otro de los factores que implica una mayor complejidad.

- *La actividad procesal del detenido.* - Aquí, se considera imperativo distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley contempla y la ausencia o mínima colaboración del imputado, bien a través de una pasividad absoluta de éste, bien a través de la denominada “*defensa obstruccionista*”, manifestada, por ejemplo, a través de la interposición de recursos que, desde su origen, están definitivamente condenados a ser desestimados.

Otro punto abordado por el Tribunal Constitucional, es el referente al plazo máximo de detención, en el cual distingue dos tipos: en razón al delito imputado y la complejidad de la causa.

Es de resaltar que, a la luz de lo dispuesto en los segundo y tercer párrafos del artículo 137º del Código Procesal Penal, se puede establecer

una prórroga del plazo máximo de detención cuando concurren circunstancias que denoten una mayor dificultad o sea necesario que se prolongue la investigación.

En efecto, el Tribunal Constitucional menciona:

“ (...) Es decir, la norma procesal prevé que, vencido el plazo ordinario de detención (36 meses para los delitos de tráfico ilícito de drogas), podrá prorrogarse el plazo por un tiempo igual siempre y cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia.” (Fundamento Jurídico N.º 21)

En esa dirección, el Tribunal Constitucional añade, a la luz del caso concreto, el siguiente criterio, que si bien no constituye precedente vinculante, constituye una interpretación a la cual deberán atender los jueces ordinarios:

“ (...) Cuando en casos excepcionadísimos, el delito de tráfico ilícito de drogas represente un grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el estado de derecho y de la sociedad en conjunto, el juez podrá disponer la prolongación del plazo de detención más allá de 36 meses hasta el máximo permitido por ley, mediante resolución debidamente motivada.”. (Fundamento Jurídico N.º 22)

2. STC N.º 00025-2005-AI/TC y 00026-2005-AI/TC. (Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro)

En el presente caso se cuestionaba la constitucionalidad del artículo 22º inciso c) de la Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; por considerarlo vulneratorio del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad; ya que la norma impugnada disponía que los postulantes al Poder Judicial o el Ministerio Público debían acreditar haber aprobado satisfactoriamente los cursos organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional distingue entre el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al afirmar:

“ (...) Como oportunamente se apreciará, este derecho —entiéndase, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad— es autónomo y diferente al de igualdad. Aunque relacionados, son muy diferentes los objetos de protección de cada uno de estos derechos. En un caso es la igualdad el bien protegido, en el otro, es el acceso a la función pública. El único vínculo del derecho de acceso a la función pública con el de igualdad es la exigencia de que tal acceso lo sea en condiciones de igualdad; pero este particular refor-

zamiento de este aspecto no puede llevar a confundir una parte del derecho con el objeto o bien protegido del mismo. (...) Lo expuesto es suficiente para advertir que el derecho a la igualdad y el derecho de acceso a la función pública constituyen dos derechos con objetos de protección diferentes.” (Fundamento Jurídico N.º 11)

Por otra parte, se otorga rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, atendiendo al sistema de *numerus apertus* de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 3 de la Constitución, se desarrolla la expresión de los “*derechos de naturaleza análoga*”, sobre el que menciona:

“30. Los “derechos de naturaleza análoga” pueden estar comprendidos en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, pero que ya conforma el ordenamiento jurídico. Dentro de las que pudiera identificarse como tal no cabe duda que se encuentran los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte. En efecto, si en las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico se indaga por aquella donde se pueda identificar derechos que ostenten “naturaleza análoga” a los derechos que la Constitución enuncia en su texto, resulta indudable que tal fuente reside, por antonomasia, en los tratados internacionales sobre derechos humanos que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, dichos tratados, todos ellos de consuno, enuncian derechos de naturaleza “constitucional”.

En esa misma dirección, sobre el rango constitucional no solo de los derechos reconocidos sino de los tratados internacionales en las cuales estos son reconocidos, el Tribunal Constitucional sostiene:

“33. Si conforme a lo anterior, los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, debe concluirse que dichos tratados detentan rango constitucional. El rango constitucional que detentan trae consigo que dichos tratados están dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, fuerza activa, conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo cualquier condición, sino a título de derechos de rango constitucional. Su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infraconstitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas infraconstitucionales e, incluso, por una reforma de la Constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido. Los tratados sobre derechos humanos representan en tal sentido límites materiales de la propia potestad de reforma de la Constitución. En lo que concierne al caso, importa resaltar su fuerza de resistencia frente a las normas de rango legal. Éstas no pueden ser contrarias a los derechos enunciados en los tratados sobre derechos humanos. Si estos derechos detentan rango constitucional, el legislador está vedado de establecer estipulaciones contrarias a los mismos.”

Ahora bien, resulta también importante destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el rango constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos no implica que estos se abstraigan de control a través de un proceso de inconstitucionalidad. Y es que el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“34. El que los tratados sobre derechos humanos detenten rango constitucional no implica sustraerlos en cuanto objeto de control del proceso de inconstitucionalidad. El rango constitucional de una norma no es óbice para que, de ser el caso, tales sean objeto de control a través del mencionado proceso. Tal es el caso de las normas de reforma constitucional tal como este Tribunal ya ha tenido ocasión de esclarecer[14]. La jerarquía constitucional de una Ley de Reforma Constitucional no lo sustrae en cuanto objeto de control de constitucionalidad. Del mismo modo, el rango constitucional de un tratado internacional, como el caso de un tratado sobre derechos humanos, no lo sustrae del control de constitucionalidad, tanto en cuanto al fondo como respecto a la forma. Esto es válido también para el caso de los tratados que han sido incorporados a través del procedimiento de reforma constitucional (Art. 57, 2º párrafo)”.

Como resulta obvio, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad puede dividirse en dos: a) el derecho de acceso a la función pública y b) condiciones de igualdad en el acceso. Seguidamente, el Tribunal Constitucional menciona:

“(…) Desde esta perspectiva, todo derecho cuyo contenido protegido sea la participación o el acceso a un bien, respecto del cual un grupo resulte excluido, trae consigo el problema de si acaso tal exclusión resulte o no discriminatoria. Desde una perspectiva general, puede afirmarse que, *prima facie*, tal problema se plantea con los derechos de participación y los derechos de protección, entendidos aquí, en sentido restringido, como derechos sociales, económicos y culturales. Esta constatación permite advertir que todo derecho de participación y de protección lleva anexa una prohibición de discriminación que se deriva del art. 2, inc. 2) de la Constitución o, si se prefiere, a la inversa, que la prohibición de discriminación se proyecta horizontalmente sobre todos los derechos de participación y los derechos de protección.” (Fundamento Jurídico N.º 39)

Sobre la base de las consideraciones expresadas en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional considera que el derecho fundamental de acceso a la función pública es un derecho de participación, por lo que constituye una manifestación de *status activae civitatis*. Así pues, se precisa el contenido del referido derecho fundamental de la siguiente manera:

“43. Este Tribunal entiende que los contenidos de este derecho son los siguientes:

- a) Acceder o ingresar a la función pública.
- b) Ejercerla plenamente.
- c) Ascender en la función pública.
- d) Condiciones iguales de acceso.”

De esta manera, concluye afirmando que:

“50. En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.”

Asimismo, conviene recordar que este órgano de control constitucional también ha sido enfático al mencionar que dicho derecho fundamental no solamente va a ser vulnerado respecto a las condiciones de igualdad, sino directamente en cuanto al acceso. Ello se refleja en las siguientes afirmaciones:

“56. El derecho de acceso a la función pública no se infringe sólo teniendo como parámetro la igualdad, él puede ser lesionado directamente, por ejemplo, en los supuestos en que no se expide una norma que regula el acceso a una determinada función (imputable al legislador), o en los supuestos donde habiendo la norma de acceso a la función pública, la entidad administrativa que tiene la competencia de implementarla y, así, convocar al ejercicio de la función pública, es renuente al cumplimiento de tal convocatoria sin fundamento alguno. La lesión se configura aquí en que no obstante existir legalmente la función pública, la autoridad no la convoca; el supuesto es aquí: dado una función pública prevista legal o constitucionalmente, ergo, hay un derecho a acceder a él, se trata de un derecho fundamental. Aquí el parámetro no es en absoluto la igualdad en el acceso; sino el acceso en sí mismo.”

3. STC N.º 4245-2006-PA/TC (Caso Dirección Regional de Comercio Y Turismo de Huancavelica)

Dicha sentencia fue expedida en virtud de la demanda de amparo interpuesta por la Dirección Regional de Comercio y Turismo de Huancavelica contra el Juzgado Mixto de Acobamba, la Sala Mixta de Huancavelica y las empresas Recreaciones y Juegos Electrónicos Las Tinajas S.A.C., Recreaciones JHYDNEY S.A.C. y Recreativos MERLY S.A.C., con la finalidad que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recaídas en el Exp.

N.º 198-03, generado en atención a un proceso de amparo anterior; por considerarlas vulneratorias del derecho constitucional al debido proceso.

Lo relevante de la presente sentencia se centra en la referencia hecha a los precedentes vinculantes expedidos por el Tribunal Constitucional en materia de casinos de juego y máquinas tragamonedas, con las consecuentes implicancias que ellos -entiéndase, los precedentes- acarreaban en el ámbito jurisdiccional.

Así, dispone que tanto la Corte Suprema como a la Fiscalía de la Nación difundan no solo la presente sentencia, sino fundamentalmente los precedentes vinculantes, entre sus órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas. Para ello recuerda que:

“(…) está vigente la Resolución de Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial N.º 021-2006-J-OCMA/PJ, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de abril de 2006, disponiendo que todos los órganos jurisdiccionales de la República están obligados a cumplir los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional respecto a criterios de procedibilidad en demandas de amparo en materia laboral y al impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.” (Fundamento Jurídico N.º 14)

Por otro lado, manifiesta que el hecho que existan sentencias fundadas en procesos de amparo en materia de juegos de casino y máquinas tragamonedas que han adquirido la calidad de cosa juzgada, no implica en modo alguno que el Estado deje de realizar -con posterioridad a la expedición de dichas sentencias-, sus labores de fiscalización, ya que

“(…) por el contrario, el Estado debe desarrollar a plenitud las funciones que la Constitución y la legislación derivada de ella han establecido, funciones estas que en modo alguno pueden ser paralizadas o impedidas a través de un proceso de amparo, salvo aquellos casos directamente relacionados con las sentencias emitidas y que fueron objeto de pronunciamiento en su oportunidad.” (Fundamento Jurídico N.º 15)

Es por tales motivos que, advirtiendo el Tribunal Constitucional la existencia de sentencias que declararon fundadas demandas de amparo obviando lo dispuesto en precedentes vinculantes y la jurisprudencia expedida por este órgano jurisdiccional, considera que deben adoptarse las medidas necesarias para evitar que ocurran estos hechos. En esa lógica, propone sustancialmente adoptar dos medidas:

a) “(…) la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial deberá requerir, a todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias que hayan sido declaradas fundadas en materia de casinos de juego y máquinas tragamonedas, derivadas de los procesos de amparo tramitados desde

el año 2002, inclusive, para que inicien las acciones administrativas que estimen pertinentes. El resultado de dicha investigación deberá ser puesto en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, para los fines pertinentes.” (Fundamento Jurídico 18).

b) “(...) copia de dicho informe, así como de la documentación que lo sustente, deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, para los fines de que el Ministerio Público ejercite las atribuciones que le señala el artículo 159° de la Constitución.” (Fundamento Jurídico N.° 19).

SEPTIEMBRE

1. STC N.° 3075-2006-AA/TC (Caso Escuela Internacional de Gerencia High School of Management - EIGER)

Esta sentencia mediante la cual se establece un precedente vinculante, se dio en virtud de la demanda interpuesta por la Escuela Internacional de Gerencia High School of Management - EIGER contra Microsoft Corporation y Macromedia Incorporated, así como contra el Instituto Nacional de Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI); con la finalidad que se deje sin efecto la Resoluciones de INDECOPI Nros. 193-2004/ODA-INDECOPI y 1006-2004-TPI-INDECOPI; por considerarlos vulneratorios de sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa, así como una amenaza contra la libertad de trabajo.

Luego de hacer mención a determinadas disposiciones contenidas en la Ley de Derechos de Autor, menciona que:

“ (...) si bien la autoridad administrativa, en este caso la Oficina de Derechos de Autor, tiene la plena facultad de poner en práctica medidas preventivas o cautelares a efectos de cumplir con su función de tutela o protección sobre los derechos correspondientes al autor, no puede ejercer dicha responsabilidad de una manera absolutamente discrecional, sino sujeta a una serie de parámetros mínimos, que no por ser tales dejan de ser una exigencia a la par que una garantía respecto de las personas o entidades a las que dichas medidas son aplicadas. Dentro de dicha lógica y aunque es cierto que entre las medidas preventivas o cautelares se encuentra la diligencia de inspección (artículo 177), esta necesariamente debe ser solicitada por el interesado y sustentada con un mínimo de elementos probatorios o suficientes en la forma en que expresamente lo indica el anteriormente citado artículo 179. La exigibilidad de dichas pruebas elementales no es, por otra parte, un asunto opcional o facultativo, sino plenamente obligatorio, conforme lo ratifica el también citado artículo 180, lo que significa que no cabe un manejo diferenciado donde la norma simplemente no lo precisa o no lo habilita. En el contexto descrito, conviene añadir un detalle sobre en el que posteriormente se incidirá. No

existe en el Decreto Legislativo 822 o Ley de Derechos de Autor norma alguna que habilita una diligencia de variación de inspección. Tampoco se encuentra prevista dicha facultad en el Decreto Legislativo N.º 807 o Ley Reguladora de las Facultades, Normas y Organización del Indecopi, lo que supone que su procedencia resulta en el menor de los casos seriamente cuestionable.” (Fundamento Jurídico N.º 5)

Esta delimitación de la actuación de la Oficina de Derechos de Autor respecto a la adopción de medidas preventivas o cautelares, constituye una de las reglas que el Tribunal Constitucional estimó pertinentes elevarlas al grado de precedente vinculante.

Así también, establece como precedente vinculante la interpretación que realiza del artículo 206º de la Ley de Derechos de Autor, que regula temas relacionados con el informe oral al interior de dicho procedimiento administrativo. En ese sentido, sostiene lo siguiente:

“g) (...) que si bien el artículo 206 de la citada Ley de Derechos de Autor establece expresamente que en materia de solicitud de informe oral “[...] *La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso*”, ello no significa el reconocimiento de una facultad absolutamente discrecional. Aunque tampoco, y desde luego, no se está diciendo que todo informe oral tenga que ser obligatorio por el solo hecho de solicitarse, estima este Tribunal que la única manera de considerar compatible con la Constitución el susodicho precepto, es concibiéndolo como una norma proscriptora de la arbitrariedad. Ello, por de pronto, supone que la sola invocación al análisis de lo actuado y a la materia en discusión no puede ser suficiente argumento para denegar la solicitud de informe oral, no solo porque no es eso lo que dice exactamente la norma en cuestión (que se refiere únicamente a la importancia y trascendencia del caso), sino porque no existe forma de acreditar si, en efecto, se ha analizado adecuadamente lo actuado y si la materia en debate justifica o no dicha denegatoria. El apelar a los membretes sin motivación que respalde los mismos es simplemente encubrir una decisión que puede resultar siendo plenamente arbitraria o irrazonable.” (Fundamento Jurídico N.º 5).

2. STC N.º 5189-2005-AA/TC (Caso Jacinto Gabriel Angulo)

El presente caso, al igual que el anterior, dio ocasión al Tribunal Constitucional de fijar un precedente vinculante. El mismo se produjo debido a una demanda de amparo interpuesta por Jacinto Gabriel Angulo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable al caso concreto la Resolución N.º 802-DDPOP-GDJ-IPSS-90, y en consecuencia, se proceda a la nivelación de su pensión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 23908.

Advirtiéndolo la confusión que había generado, tanto en los justiciables como los órganos jurisdiccionales, la interpretación de la Ley N.º 23908 en la STC N.º 00198-2003-AC/TC; el Tribunal Constitucional considera necesario precisar los criterios adoptados en la referida sentencia para la aplicación de la ley mencionada, durante su periodo de vigencia.

Por tales motivos aborda y ejemplifica temas referentes a la pensión mínima de la Ley N.º 23908 y el reajuste pensionario establecido en el artículo 4º de la norma antes mencionada.

3. STC N.º 00010-2005-PI/TC (Caso Hilso Cladio Ramos Cosme y más de 5000 ciudadanos)

Motivado en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Hilso Cladio Ramos Cosme y más de 5000 ciudadanos contra algunas disposiciones de las Leyes 27487, 27586, 27803 y 28299; por considerar que contravienen los derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre temas relacionados a los ceses colectivos que se efectuaron en el sector público en la década del noventa, específicamente en virtud de normas concretas. Ello porque se cuestionaba, entre otros, el artículo 3º de la Ley N.º 27487, el cual dispone que:

En un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir de su fecha de instalación, las Comisiones Especiales deberán cumplir con elaborar un informe que contenga la relación de trabajadores que han sido cesados irregularmente, si los hubiera, así como las recomendaciones y sugerencias a ser implementadas por el Titular del Sector o gobierno local.

Sobre este punto, el principal cuestionamiento estaba dirigido a la utilización de la expresión “si los hubiera”, ya que a juicio de los demandantes, todos habían sido cesados irregularmente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional acogió una posición distinta al afirmar:

“11. Este Colegiado estima que la expresión “si los hubiera” en el texto del artículo impugnado no viola el derecho al trabajo o el derecho a la adecuada protección contra el despido arbitrario porque, fundamentalmente, se trata de un artículo que tiene una función reparadora y no incide o afecta el contenido de tales derechos. En efecto, una de las formas adecuadas de reparar ha sido mediante un mecanismo de revisión de ceses por etapas, y por casos individualizados, en la vía administrativa.

12. Por virtud del artículo cuestionado se inició la revisión de casos de despidos en el ámbito del sector público. La expresión “si los hubiere” permite detectar los casos en que realmente hubo excesos o abusos. La evaluación

caso por caso es común en el análisis de los despidos, más aún si se trata de despidos producidos en un tiempo tan prolongado —una década—, además de la cantidad y complejidad de ellos. Así lo demuestra la evaluación efectuada, posteriormente, por la Comisión Ejecutiva, creada por la Ley 27803, a lo largo de un amplio período, ya que de la revisión de 102,300 solicitudes de supuestos ceses irregulares, solo calificaron como tales 28,123 solicitudes”.

Por otra parte, sobre la configuración del proceso de revisión de ceses colectivos, el Tribunal Constitucional advierte que dada la particular complejidad y el tiempo que requiere dicho procedimiento —lo que implica el establecimiento de un plazo para la culminación de dichos procedimientos—, el mismo y los beneficios que éste acarrea deben ser excepcionales, sin que ello implica una vulneración del derecho constitucional de adecuada protección contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27° de la Constitución. Por el contrario, es a la luz del procedimiento establecido normativamente que se podrán reparar casos individuales de afectación de derechos constitucionales laborales.

4. STC N.º 5156-2006-PA/TC (Caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui)

En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la demanda interpuesta por Vicente Rodolfo Walde Jáuregui contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con la finalidad que se declaren inaplicables los artículos primero y segundo de la Resolución N.º 045-2005-PCNM y los efectos de la Resolución N.º 051-2005-PCNM, por considerar que vulneran sus derechos constitucionales a ser juzgado y sancionado por un órgano competente, a la independencia y exclusividad en el ejercicio de su función jurisdiccional, a no ser sancionado por una infracción inexistente por caducidad, a no ser sancionado con una pena que no está previamente establecida, a la legalidad y la tipicidad, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones, al trabajo, al honor y a la buena reputación; por lo que solicita que su restitución como vocal titular de la Corte Suprema de la República.

Aquí, el Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a la función constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura para imponer sanciones disciplinarias, sobre la que entiende que el artículo 154° inciso 3) de la Constitución no solo le confiere tal función, sino que contiene a su vez los límites del ejercicio de la misma. En ese sentido, sostiene:

“9. Ahora bien, a juicio del Tribunal Constitucional, en el artículo 154°, inciso 3 de la Constitución subyace tanto la habilitación al CNM para imponer sanciones, como el límite para tal facultad. En el primer caso, dicho órgano

constitucional está facultado para aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, puede sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el segundo, la Constitución exige que la sanción debe ser impuesta 1) a través de una resolución final debidamente motivada y 2) con previa audiencia del interesado. Sólo en el supuesto de que la sanción haya observado estas dos exigencias constitucionales se puede considerar legítima.”

Por su parte, otro aspecto de relevancia que merece comentario es el relativo a la competencia del Consejo Nacional de la Magistratura para imponer sanciones a vocales supremos, toda vez que existiría una aparente contradicción entre lo dispuesto en los artículos 99º, 100º y 154º de la Constitución Política.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, recurriendo a los principios de interpretación constitucional de unidad de la Constitución, concordancia práctica, función integradora y corrección funcional; concluye que la potestad del Consejo Nacional de la Magistratura está referida a sanciones disciplinarias; ya que la imposición de sanciones por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de su función e infracciones a la Constitución, son de competencia del Congreso.

En otros fundamentos de la sentencia, es posible encontrar la referencia y desarrollo que se realiza al derecho a la debida motivación de resoluciones, cuyo control constitucional debe efectuarse en función al derecho al debido proceso, el cual, de manera similar a lo que ocurre con el derecho a la debida motivación, si bien están referidos al ámbito jurisdiccional, sus alcances se extienden al plano de los procedimientos administrativos disciplinarios —como el de destitución—.

En esa dirección, cabe preguntarse ¿Qué comprende, al final de cuentas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones?. De manera general, el Tribunal Constitucional responde que comporta

“(…), una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.” (Fundamento Jurídico N.º 41)

Asimismo, luego de que se alegara una aparente incompatibilidad entre una disposición de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y otra de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la que culminaría con la

derogación de la primera; aplicando el principio de corrección funcional, concluye que:

“ (...) el Poder Judicial, a través de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y de las oficinas de control de la magistratura, y el CNM, pueden asumir, legítimamente, competencia para aplicar las sanciones previstas en sus respectivas leyes orgánicas, dentro del ámbito que a cada uno la Constitución les ha reconocido claro está. En tal sentido, a juicio de este Colegiado, el CNM, al tipificar la conducta del demandante como aquella que prevé el artículo 21°, inciso c) de su Ley Orgánica, no ha vulnerado el *principio de legalidad* prescrito en el artículo 2°, inciso 24, literal “d” de la Constitución, el cual, si bien, *prima facie*, se refiere al principio de legalidad en materia penal, es perfectamente extendible a todo proceso y procedimiento en el cual se pretende aplicar una determinada sanción.” (Fundamento Jurídico N.º 54).

Finalmente, otro aspecto relevante de la sentencia lo encontramos en que si bien reconoce la Constitución, mediante el artículo 146° inciso 3 garantiza a los magistrados judiciales a permanecer en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de la función que ejercen, la misma que no se limita al ámbito jurisdiccional, sino que se extiende al ámbito administrativo-disciplinario.

5. STC N.º 3362-2004-AA/TC (Caso Prudenciano Estrada Salvador)

La presente sentencia en la cual se fijó un precedente vinculante, fue expedida en atención a la demanda de amparo interpuesta por Prudenciano Estrada Salvador contra el director del Diario Regional de Huánuco, con el objeto que ordene al demandado que publique la rectificación del día 8 de octubre del 2003, en la forma y términos por él establecidos.

Resalta de la misma el desarrollo que se realiza del derecho de rectificación. Así, establece el contenido constitucionalmente protegido del derecho, toda vez que la definición o alcances del derecho de rectificación contenidas en la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, si bien son similares, no son idénticas. Así, reconoce la existencia de un plano positivo y otro negativo del derecho, afirmando que

“Dentro del primero, se encuentra la posibilidad de que una persona afectada por un mensaje desatinado respecto a su persona pueda acceder libremente a un medio de comunicación de masas a fin de que éste se rectifique en mérito a los derechos comunicativos. Como parte de la esfera negativa, se entiende que es inadecuado que el medio niegue esta posibilidad a la persona, toda vez que le asiste con el objeto de proteger su honor, y de presentar la verdad noticiosa; tal negativa se puede producir tanto con no publicar la rectificación

propuesta o, si se realiza, por hacerse con comentarios inexactos o agraviantes adicionales.” (Fundamento Jurídico N.º 6).

Sobre dicha consideración es que el Tribunal Constitucional considera al derecho fundamental a la rectificación como un derecho relacional, lo que lleva a la afirmación que “sólo puede existir derecho a la rectificación relacionado con los derechos comunicativos” (Fundamento Jurídico N.º 8).

Esta relación entre derechos fundamentales conlleva a promover una igualdad entre estos y no una jerarquización (lo que resulta de aplicación tanto a los derechos comunicativos como el derecho al honor); por lo que debe buscarse que exista una concordancia práctica entre estos.

Por ello, se desarrollan los supuestos frente a los cuales cabe presentar una solicitud de rectificación, siendo estos:

a. La información inexacta.- vinculado con el examen de veracidad que debe cumplir toda información, surgiendo así el derecho de rectificación como un elemento idóneo de contraste entre la “verdad periodística” y la “verdad real”.

b. Honor agraviado.- independientemente del derecho comunicativo ejercido. Para que el derecho de rectificación pueda ser ejercido en este supuesto

“(…) debe existir un elemento afectante del honor de una persona, y ésta es una condición básica para su disfrute.

La prueba de este hecho, que no requiere una declaración judicial previa, debe basarse en los elementos objetivos presentados por quien la reclame y que deben ser explicados en el requerimiento que exhiba ante el medio de comunicación. Esto ha de significar que para hacer el pedido de una rectificación no es necesario, ni menos aún exigible, que se haya comprobado previamente el daño al honor de las personas. Basta tan sólo con una apariencia de la vulneración.” (Fundamento Jurídico N.º 14).

Con relación a los elementos configuradores del derecho fundamental a la rectificación. Así, con relación a su naturaleza, se menciona que una rectificación debe ser gratuita (lo que no implica que no deba pagarse por el trámite del pedido de rectificación), inmediata y proporcional (con aquel mensaje o información que produjo la afectación del derecho fundamental al honor).

Respecto a la forma y responsables de realizar la rectificación, el Tribunal Constitucional realiza una interpretación coherente de la norma constitucional con la disposición de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, extrayendo la siguiente regla:

“(…) será el propio medio el que debe presentar la rectificación, según los lineamientos periodísticos del mismo, con la salvedad de que el agraviado señale expresamente lo contrario en su solicitud. En el caso de que la persona haga un pedido intencionado de que se coloque la rectificación según su

voluntad, el medio deberá hacer la rectificación según la petición realizada. Sin embargo, en este último supuesto, el afectado no podrá hacer un ejercicio abusivo de su derecho.

(...)

En caso de negativa por parte del medio o si la difusión o inserción de la rectificación no satisface al afectado, cabría presentar una demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la rectificación, y, en tal caso, será el propio juez constitucional el que determine cuáles son los parámetros que debe utilizar el medio para la rectificación. En caso de ser injustificada la negativa del medio, cabe utilizar los apremios con que cuenta el juez, tal como más adelante va a ser desarrollado.”

Pero, ¿podría un medio de comunicación colocar sus apreciaciones o informaciones adicionales a la rectificación solicitada?. El Tribunal Constitucional es enfático al rechazar dicha posibilidad con las siguientes afirmaciones:

“27. Para este Colegiado, la rectificación debe estar circunscrita al objeto del mensaje inexacto que la motiva, separada de cualquier discurso agregado. Lo que podrá hacer el medio de comunicación de masas frente a un pedido realizado por el afectado está limitado a rectificar el mensaje equivocado; es decir, no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación., anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental.

Ello no quiere que el medio de comunicación no pueda emitir opiniones o seguir informando sobre el tema, pero lo que no puede es, en el acto mismo de rectificación, desdejar el objeto del ejercicio de este derecho fundamental.”

6. STC N.º 10138-2005-PC/TC (Caso Comunidad Campesina de Llocllapampa)

La Comunidad Campesina de Llocllapampa interpuso demanda de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la finalidad de que cumpla con lo dispuesto por los artículos 28º y 29º de la Ley de Comunidades Campesinas, específicamente en lo referente a las exenciones, exoneraciones, beneficios e incentivos tributarios, así como al apoyo financiero y demás actividades promocionales.

Es por ello que consideramos relevante la precisión que efectúa el Tribunal Constitucional de las disposiciones contenidas en los artículos citados en el punto anterior, en el siguiente sentido:

“A) En cuanto a la primera disposición, esto es, el artículo 28º de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas, debe señalarse que, resulta indubitable

y claro el mandato por el cual se reconoce que las comunidades están inafectadas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de tierras, así como la renta; con la única salvedad que mediante ley puede dejarse sin efecto tal beneficio, en caso se las considere expresamente como sujeto pasivo del tributo. En ese sentido, conforme se puede advertir de los literales e) y f) del artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo N.º 179-2004-EF), actualmente vigente, las comunidades campesinas y nativas, no son sujetos pasivos del Impuesto a la Renta. Ello corrobora la inafectación dispuesta, lo cual, por lo demás, también ha sido reconocido por la propia demandada por la propia demandada a fojas 32 de autos, cuando señala que el Impuesto a la Renta no es de aplicación a la demandada “(...) no habiéndose emitido valor alguno tendiente a la cobranza de un tributo respecto del cual no se es sujeto pasivo”. Por ello, en este extremo de la demanda referida a la inafectación del Impuesto a la Renta, no se evidencia renuencia de la autoridad.

B) Respecto al artículo 29° de la Ley N.º 24656, que extiende automática y necesariamente, en provecho de las comunidades campesinas, beneficios tributarios y medidas promocionales en general, establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, ubicación geográfica o por cualquier otra causa o motivación (subrayado agregado); queda claro para este Colegiado, que este dispositivo contiene un mandato cierto y claro —que pese a la amplitud y generalidad que pueda tener—, indudablemente ha sido dispuesto en esos términos por el legislador, con el objeto de conceder un máximo beneficio promocional a favor de las comunidades campesinas. Por ello no cabe argumento alguno que restrinja la extensión del beneficio a algún impuesto específico.” (Fundamento Jurídico N.º 8)

Habiéndose detectado, entonces, la existencia de un mandato claro y cierto con relación a las exoneraciones tributarias, bien pudo el Tribunal Constitucional declarar fundada la pretensión y no agregar algo más al análisis.

No obstante, llega a sostenerse que no resulta aceptable en la actualidad que los beneficios o exoneraciones tributarias —entre las que se encuentran comprendidos aquellos dirigidos a beneficiar a las comunidades campesinas— no se encuentren sometidas a un plazo, ya que en caso la norma específica no lo contemple, debe aplicarse supletoriamente el plazo contenido en el Código Tributario. Ello se debe fundamentalmente, como lo advierte el órgano supremo de control constitucional, a que:

“si bien es cierto que generalmente los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos, justificando un trato excepcional a determinadas actividades o personas, las cuales, normalmente están obligadas a tributar;

también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es ni puede ser enteramente discrecional, ya que podría devenir en arbitrario. Es imperativo, entonces, que un acto de este tipo se realice no sólo con observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que revestir las características de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo contrario podría llevar a supuestos de desigualdad injustificada, cuando no de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2) está proscrito (cfr. STC 0042-2004-AI/TC fundamento 14).” (Fundamento Jurídico N.º 12)

7. STC N.º 0003-2006-PI/TC (Caso Más de cinco mil ciudadanos)

Esta sentencia fue expedida en atención a la demanda de inconstitucionalidad presentada por más de 5000 ciudadanos contra el artículo 37º de la Ley de Partidos Políticos, que establece la denominada “franja electoral”, por considerar que vulnera, entre otros: a) el artículo 35º de la Constitución, que reconoce el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, mas no privada; b) los derechos constitucionales a la libertad de empresa y a la propiedad; y c) las libertades de expresión, información y difusión del pensamiento.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional hace mención a que el espacio electromagnético o radioeléctrico es un recurso natural, motivo por el cual nunca queda excluido del dominio del Estado, lo que a su vez implica que no es posible el ejercicio de la propiedad privada sobre este. Por ello, el Estado tiene la potestad de conceder el uso y explotación de dichos recursos a los particulares, mas no así la propiedad.

Seguidamente, procede a reafirmar la inexistencia de una relación de jerarquía entre las leyes orgánicas y leyes ordinarias; de ahí que *per se* no se genere un problema de inconstitucionalidad cuando una ley ordinaria colisiona con una ley orgánica. Así pues, el supremo intérprete de la Constitución sostiene que:

“La eventual inconstitucionalidad sería consecuencia de que la ley ordinaria haya infringido directamente el artículo 106º de la Constitución, al regular una materia reservada a ley orgánica, sin haber sido aprobada con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, mayoría exigida por el artículo 106º constitucional.” (Fundamento Jurídico N.º 18)

Sin perjuicio de ello, consideró oportuno desarrollar en la presente sentencia temas relacionados a las leyes orgánicas, por lo que sobre la base de su anterior jurisprudencia, aborda temas como las materias que están reservadas a este tipo de leyes. En ese sentido, atendiendo a que el caso concreto estaba vinculado con la Ley Orgánica de Elecciones, precisa lo siguiente con relación a las disposiciones contenidas en la referida ley:

“23. Por otra parte, el hecho de que la LOE haya recibido el nomen iuris de “Orgánica”, no significa que todas y cada una de sus disposiciones adopten ese carácter, puesto que habiendo sido aprobada con más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, sólo aquellas que se ocupen de una materia reservada a ley orgánica, adoptarán este carácter.” (Fundamento Jurídico N.º 23)

El Tribunal Constitucional aborda e interpreta también la calificación de República democrática que realiza el artículo 43º de la Constitución. Ciertamente, menciona que:

“28. El artículo 43º de la Constitución califica a la República peruana como democrática. En efecto, Constitución y Democracia, son dos factores que se condicionan de modo recíproco, al extremo de que con verdad inobjetable se ha sostenido que la Constitución bien podría ser definida como la juridificación de la democracia[25]. La Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del Poder Constituyente, como un totus social en el que subyace el pluralismo ejercido en condiciones de igualdad.

En ese sentido, el principio democrático no sólo fundamenta el Estado social y democrático de derecho, en general, sino que, de manera más concreta, articula las relaciones entre los ciudadanos, las organizaciones partidarias, las entidades privadas en las que subyace el interés público y las entidades públicas.”

Por otra parte, cabe resaltar la función que deben cumplir los partidos políticos en el marco de un Estado Constitucional, pues conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

“Los partidos políticos, como expresión de un pluralismo organizado, tienen por función, entre otras, evitar que la legítima pero atomizada existencia de intereses al interior de la sociedad, se proyecte en igual grado de fragmentación al interior de las entidades estatales representativas, pues, si ello ocurre, resultará minada la capacidad deliberativa y, con ella, la posibilidad de adoptar oportuna y consensuadamente decisiones para afrontar los distintos problemas políticos, sociales y económicos del país[28]. Dichas organizaciones políticas son, en fin, como expresa una feliz concretización de los artículos 2º 17 y 35º de la Constitución, prevista en el artículo 1º de la LPP, “...instituciones fundamentales para la participación política y base del sistema democrático.”” (Fundamento Jurídico N.º 30)

Es precisamente debido a este importante rol que cumplen los partidos políticos que resulta necesaria la adopción de medidas razonables en tiempo de elecciones, para que estos puedan poner de conocimiento de la población sus ideas y planteamientos. Por ello es que se interpreta la denominada franja electoral a la luz de lo dispuesto en el artículo 35º de la Constitución de la siguiente manera:

“33. En tal medida, en lo que a la franja electoral respecta, el Tribunal Constitucional interpreta que cuando el artículo 35° de la Constitución dispone que los partidos políticos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado, no significa que tales partidos tengan obligación de pagar los costos de la franja electoral en los medios de radiodifusión privada, sino tan sólo que mientras en el caso de los medios de radiodifusión estatal, el Estado no tiene el deber de pagar dichos costos (el Estado no tiene obligación de pagarse a sí mismo), en el caso de los privados, *prima facie*, algún pago o compensación debe verificarse. Para los partidos políticos, sin embargo, en todos los casos (se trate de medios de radiodifusión públicos o privados), el acceso a la franja electoral debe ser gratuito.”

Las libertades de información y expresión

Tomando como premisa que ambas constituyen elementos indispensables para el pluralismo democrático, y por lo tanto, se erigen no solamente como derechos fundamentales sino que también como garantías institucionales para la formación de una opinión pública libre, cuestiona la percepción de la franja electoral que tuvieron los demandantes, toda vez que:

“(…) la franja electoral no puede ser concebida como si tuviera por objeto difundir ante la población peruana un producto o servicio más de los muchos que se distribuyen en el mercado bajo las reglas de la oferta y demanda, sino que se trata, a la luz de lo expuesto, de un medio para canalizar el pluralismo político, garantizar la igualdad y situar a las fuerzas partidarias en el más directo contacto con la mayor cantidad posible de ciudadanos, en momentos en los que la necesidad de viabilizar la información política partidaria alcanza su máxima expresión, esto es en los días más próximos al acto de sufragio.” (Fundamento Jurídico N.º 44).

La función social de los medios de comunicación

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional entiende que

“47. Los medios de comunicación cumplen un rol de vital importancia en el Estado social y democrático de derecho. No sólo permiten formar y canalizar la opinión pública indispensable para garantizar el pluralismo inherente a una sociedad democrática, sino que, a su vez, por su cada vez mayor alcance difusivo, se convierten en potencial instrumento de integración social.”

Así pues, se identifican algunos deberes concretos que la Constitución le ha encargado a los medios de comunicación social. En efecto, se menciona que este deber constitucional consiste fundamentalmente en:

“(…) en colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural de la sociedad (artículo 14° de la Constitución), además de las otras obligaciones propias de la función social que cumplen en el Estado social y

democrático de derecho y que se encuentran debidamente concretizadas en el Artículo II del Título Preliminar de la LRT; a saber, la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, garantizar la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión, el respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural, la defensa del orden jurídico democrático y de los derechos fundamentales, garantizar la libertad de información veraz e imparcial, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, la promoción de los valores y la identidad nacional, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, y el respeto al derecho de rectificación.” (Fundamento Jurídico N.º 49)

Es dado a este alto grado de responsabilidad social de los medios de comunicación, que el Tribunal Constitucional estima que no pueden ser concebidos como simples entidades empresariales. Así, se extrae de una adecuada interpretación del artículo 14º de la Constitución, el deber de los medios de comunicación de difundir la franja electoral.

OCTUBRE

1. STC N.º 3179-2004-AA/TC (Caso Apolonia Ccolleca Ponce)

Dicha sentencia se generó en virtud de la demanda interpuesta por Apolonia Ccolleca Ponce contra el Primer Juzgado Mixto de Huamanga, por considerar que vulneraba su derecho de propiedad. La relevancia de esta sentencia radica en que advirtiendo la doctrina jurisprudencial –aparentemente consolidada normativamente en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional– que entendía que el amparo contra resoluciones judiciales procedía únicamente para proveer de tutela a derechos fundamentales de naturaleza procesal; el Tribunal Constitucional considera que existen elementos suficientes para que la misma –entiéndase, la jurisprudencia– sea modificada.

Es así que atendiendo a la competencia en función de la materia, se establece que los procesos de amparo tiene por finalidad la tutela de aquellos derechos fundamentales que no se encuentren protegidos por los otros procesos constitucionales consagrados también en el artículo 200º de la Constitución. Por lo tanto, cabe efectuar el cuestionamiento sobre cuales serían las razones jurídico-constitucionales que pudieran llevarnos a la conclusión de que el amparo contra resoluciones judiciales se limita a los derechos que comprende la tutela procesal. El Tribunal discrepa, entonces, con aquellos que esbozan como respuesta lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200º de la Constitución, que hacen alusión al “proceso regular”, fundamentalmente por dos razones:

“a) En primer lugar, pues como se ha expuesto en el fundamento 12 de esta sentencia, los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son los protegidos, a su vez, por el hábeas corpus y el hábeas data.

b) En segundo lugar, es inadmisibile desde un punto de vista constitucional que se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un proceso “irregular” sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal “irregularidad” no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.” (Fundamento Jurídico N.º 14).

Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que puede arribarse a la misma conclusión –que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no se limita a otorgar tutela a los derechos fundamentales de orden procesal– a la luz de la eficacia de los derechos fundamentales. Para ello, recuerda que los elementos de los derechos fundamentales son: a) el sujeto titular del mismo; b) el sujeto que se encuentra obligado con dicho derecho (en primer término, el Estado); y c) las posiciones –que son siempre conductas– subjetivas y objetivas efectivamente garantizadas por dicho derecho.

Seguidamente, se define a la eficacia vertical de los derechos fundamentales a la vinculación existente entre cualquier derecho y todos los poderes públicos (entre los que se encuentra, desde luego, el Poder Judicial). Por tanto, si todos los poderes públicos tienen el deber y se encuentran vinculados con todos los derechos fundamentales, no existe justificación válida que limite la interposición de demandas de amparo contra resoluciones judiciales a la protección de un determinado tipo de derechos, aquellos de orden procesal.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional también afirma que la variación de la jurisprudencia desarrollada por varias décadas no tiene como efecto inmediato la variación de algunos criterios jurisprudenciales con relación a los alcances del control constitucional de las resoluciones judiciales, como aquellos en los que se afirmó:

- a) Que el objeto de estos procesos constitucionales es la defensa de derechos fundamentales y no así constituirse en un remedio procesal que sustituya o superponga un recurso de casación. Es así que el juez constitucional tendrá competencia para examinar errores de procedimiento o de interpretación del derecho material, cuando estos constituyan una violación de algún derecho fundamental.
- b) Que el amparo contra resoluciones judiciales no procede cuando se utilice como un mecanismo que pretende volver a reproducir la controversia planteada en la jurisdicción ordinaria, pretendiendo convertir al juez constitucional en una instancia más de este proceso; sin que la pretensión incida en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional determinado.

Atendiendo precisamente al impacto que puede generar dicho cambio de criterio jurisprudencial, el Tribunal Constitucional fija un canon para el

control constitucional de las resoluciones judiciales. Y es que el citado órgano colegiado considera que la intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales debe ser vista atendiendo a una interpretación flexible, por lo que el juez constitucional, al adquirir jurisdicción sobre la forma y fondo del proceso ordinario, necesariamente tendrá legitimidad para revisar todo aquel proceso, revisando la motivación del fallo, entre otros aspectos.

En ese sentido, establece como canon interpretativo que legitima al Tribunal Constitucional el control constitucional de las resoluciones judiciales; tres exámenes: a) razonabilidad, que permitirá determinar si el análisis de todo el proceso es relevante si la resolución judicial está vulnerando un derecho fundamental; b) coherencia, que permitirá determinar si el derecho fundamental cuya vulneración se invoca guarda relación con el proceso en el marco del cual se expidió la resolución cuestionada; y c) suficiencia, en virtud de la cual se determinará la intensidad del control que sea necesaria para precisar el límite del control del proceso, a fin de tutelar el derecho fundamental invocado.

2. STC N.º 3741-2004-AA/TC (Caso Ramón Salazar Yarlénque)

El presente caso, que motivó la fijación de un precedente vinculante por parte del Tribunal Constitucional, se originó en virtud de la demanda interpuesta por Ramón Hernando Salazar Yarlénque contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, con la finalidad de que se le admita a trámite la presentación de recursos impugnatorios sin la exigencia previa del pago correspondiente de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad demandada.

Cabe resaltar en primer término el recordatorio realizado por el Tribunal Constitucional tanto a los jueces ordinarios como a los constitucionales que es obligación de estos verificar que los actos de la Administración Pública se encuentren conformes no solamente a ley; sino fundamentalmente a los valores, principios y derechos que la Constitución consagra.

Pero el supremo intérprete de la Constitución no se dirige únicamente a quienes ejercen función jurisdiccional, sino, en general, a toda la Administración Pública, señalando que estos se encuentran vinculados también por el principio de supremacía constitucional, por lo que la legitimidad de los actos administrativos no puede limitar a la valoración sobre si esta es acorde o no a una ley determinada, sino que debe evaluarse si dichos actos resultan acortes con lo dispuesto en la Constitución.

Sobre la base de dichas premisas, el Tribunal Constitucional considera que la Administración Pública, tanto a través de sus tribunales administrativos como de sus órganos colegiados; no solamente tiene el deber de hacer

cumplir el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 51° de la Constitución, sino que además deberá ejercer control difuso de las normas que sustentan dichos actos administrativos; ello a la luz de la utilización del principio de unidad de la Constitución en la interpretación del artículo 138° de la Constitución.

Y es que, para el Tribunal Constitucional

“(…) el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado «(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*» (énfasis agregado).” (Fundamento Jurídico N.º 15).

Ya en lo referente al derecho al debido procedimiento administrativo –toda vez que el derecho al debido proceso no tiene únicamente una dimensión jurisdiccional– y el derecho a impugnar los actos administrativos; este último es entendido de la siguiente manera:

“19. Entendido como un derecho constitucionalmente reconocido, el debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el contencioso-administrativo o el propio proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración confluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del propio procedimiento administrativo, o cuando estas se hayan agotado y causado estado en la decisión final de la administración.”

Sobre la base de estas afirmaciones, el Tribunal Constitucional concluye que el establecimiento de una tasa como requisito previo para ejercer el derecho a impugnar la decisión de la Administración supone una afectación al debido proceso en sede administrativa consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución.

Por su parte, vinculado con el derecho anterior, se desarrolla el derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo. En ese sentido, distingue este último derecho con el derecho a la doble instancia administrativa que, como ya lo había sostenido en anterior jurisprudencia, no

constituye un derecho constitucional del administrado. Además, desarrolla brevemente su contenido, cuando afirma:

“(...) El derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales.” (Fundamento Jurídico N.º 23).

En vistas que el caso que motivó el presente proceso tuvo su origen en la imposición de una multa, lo que supone la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional estimó necesario hacer referencia a los alcances del derecho de defensa al interior de dicho tipo de procedimiento. Ciertamente, menciona lo siguiente:

“25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”

En ese contexto, sostiene que la imposición del pago de un derecho a la impugnación resulta atentatoria además del derecho constitucional del debido proceso, del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, aparte de no estimular una conducta de los administrados de controlar los actos de la Administración Pública.

Asimismo, el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido general del derecho de petición, que comprendería:

- a. La facultad de presentar escritos de solicitud ante la Administración, a través de peticiones individuales o colectivas.
- b. La facultad de contradecir las decisiones de la Administración.
- c. Determinadas obligaciones de la Administración Pública, entre las que destacan: “(...)a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, sin poner ninguna condición al trámite; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, extendiendo un cargo de ingreso del escrito; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo

congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto.” (Fundamento Jurídico N.º 31). Es precisamente debido a la imposición del pago de derecho para poder presentar impugnaciones, que el Tribunal Constitucional considera que este derecho se ha visto también afectado.

El precedente vinculante

Con anterioridad a fijar el precedente vinculante relacionado con el presente caso, se considero necesario abordar el tema del precedente desde una perspectiva teórica. Es así que, luego de señalar que el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional debe ser cumplido no solo por los jueces, sino también por todos los poderes públicos, desarrolla los supuestos que para la emisión de precedentes, siendo estos:

“a) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de la existencia de divergencias o contradicciones latentes en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales, o de relevancia constitucional.

b) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de que los operadores jurisdiccionales o administrativos, vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.

d) Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no solo afecta al reclamante, sino que tiene efectos generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales. En este supuesto, al momento de establecer el precedente vinculante, el Tribunal puede proscribir la aplicación, a futuros supuestos, de parte o del total de la disposición o de determinados sentidos interpretativos derivados del mismo; o puede también establecer aquellos sentidos interpretativos que son compatibles con la Constitución.

e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.” (Fundamento Jurídico N.º 41).

Por su parte, ya con relación a las condiciones del uso del precedente vinculante; resaltan las indicaciones de que estos pueden no referirse a los hechos de caso, ello a pesar de que su construcción puede partir de ellos. Asimismo, destaca la precisión de que el precedente vinculante no puede constituir la interpretación de una regla o disposición contenida en la Constitución que ofrece múltiples construcciones; toda vez que no debe ser utilizado para imponer determinadas opciones ideológicas. En otras palabras, el Tribunal Constitucional debe abstenerse de fijar precedentes vinculantes sobre temas polémicos que pueden dividir a la opinión pública.

3. STC N.º 2273-2005-PHC/TC (Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas)

La demanda de hábeas corpus interpuesta por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), por considerar que al denegarle el otorgamiento del duplicado de su Documento Nacional de Identidad (DNI), se vulneran sus derechos constitucionales a la vida, identidad, integridad física y psíquica, libre desarrollo y libertad personal.

La particularidad de este caso radicaba en que, según el procurador de la RENIEC, la demandante ostentaba una doble identidad sexual, habiendo obtenido la inscripción tanto con sexo masculino como femenino, por lo que se procedió a cancelar la inscripción realizada con sexo femenino.

Sobre la base de ellos, el Tribunal Constitucional desarrolla los alcances del principio derecho de dignidad humana. Así, menciona que la dignidad humana no solo constituye un elemento que justifica la propia existencia del Estado, sino que es el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales; por lo que ocupa una posición preferente en el Ordenamiento Jurídico.

En ese sentido, manifiesta que el doble carácter de la dignidad humana —como principio y como derecho— genera determinadas consecuencias jurídicas

“Primero, en tanto *principio*, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares.

Segundo, en tanto *derecho fundamental* se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma *praxis* intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.”

Precisamente debido a la relación existente entre la dignidad humana y los derechos fundamentales, y adecuando su fundamentación al caso que motiva la sentencia, considera que la identidad personal constitucionalmente protegida será aquella que se sustente en el principio de dignidad humana.

Por tal motivo, el Tribunal Constitucional considera que debe distinguirse la posibilidad de ser identificado y otra, la de gozar de los derechos fundamentales que le son inherentes por su sola condición de ser humano desde su nacimiento, independientemente de la posibilidad que dicho individuo pueda ser identificado con un nombre, cuya constancia puede encontrarse en la inscripción de nacimiento.

Ya en lo concerniente estrictamente al derecho a la identidad, este debe ser entendido como el derecho que ostenta el individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y cómo es. De esta manera, dicho derecho fundamental no se limita a elementos de carácter objetivo tales como el nombre o el seudónimo; sino que comprenden también aspectos relacionados a su propio desarrollo y comportamiento individual y frente a la sociedad, como son los casos de las creencias, ideología y reputación, entre otros.

Por otra parte, el referido órgano de control constitucional destaca la vital importancia del Documento Nacional de Identidad, el cual, valga la redundancia, no se restringe a ser un mero documento oficial que permite la identificación de las personas; sino que cumple también otra función: el constituir un requisito indispensable para el ejercicio de otros derechos civiles y políticos como participar en comicios electorales, ejerciendo libremente su derecho constitucional a la elección de representantes.

Finalmente, y sin restar importancia a otros extremos de la sentencia, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, si bien reconoce las competencias constitucionales atribuidas al Registro de Identificación y Estado Civil, advierte que las mismas no pueden ser ejercidas de manera tal que afecten derechos fundamentales, como se dio en el presente caso, en el que el tiempo transcurrido para resolver la solicitud planteada por la demandante afectaba su derecho a la identidad. Ello se advierte de la siguiente afirmación:

“34. En todo caso, importa señalar que este Tribunal no está desconociendo las competencias con que cuenta la emplazada. En efecto, si bien es cierto, las autoridades del RENIEC gozan de facultades para efectuar fiscalizaciones en los registros a fin de detectar irregularidades o duplicidad de inscripciones, en su calidad de Titular del Registro Único de Identificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 176° y 177° de la Carta Magna, sin embargo, lo que no puede hacer es ejercer dichas atribuciones en forma lesiva a los derechos fundamentales a la dignidad e identidad, como ha ocurrido en el caso de autos debido al excesivo tiempo transcurrido.”

4. STC N.º 2488-2004-AA/TC (Caso Empresa de Transportes Sol del Perú)

Sentencia que resuelve la demanda planteada por la Empresa de Transportes Sol del Perú contra la Municipalidad Provincial de Pasco, con

la finalidad que se declare inaplicable al caso concreto la Ordenanza N.º 023-2003-CCM-HMPP, que derogó la Resolución de Alcaldía N.º 545-2002-A-HMPP, mediante la cual el gobierno local demandado suscribió un contrato de concesión de ruta por cinco años.

En la presente sentencia es posible destacar la consideración que realiza el Tribunal Constitucional de las concesiones, que las considera tanto un acto de autoridad estatal como un contrato. Así, acogería una de las tres posturas que existe la doctrina con relación a las concesiones, que según lo entiende el supremo intérprete de la Constitución, sostendría lo siguiente:

“Finalmente, una tercera ve a la concesión como un acto con dos facetas. Por un lado, un acto de poder público que se refiere al aspecto legal o reglamentario de la concesión y en atención al cual el Estado se desprende de una determinada actividad para entregarla al sector privado, conservando los poderes de vigilancia y control en atención al interés público; y por otro, una faz contractual, que se refiere a los deberes que recíprocamente se fijan las partes y en las que es posible referirse al contrato de concesión administrativa.” (Fundamento Jurídico N.º 4)

Precisamente bajo esta forma de concebir a las concesiones que estas implican

“una transferencia limitada de facultades de administración de un servicio público, respecto de las cuales el Estado mantiene facultades de imperio. Ello en atención al interés público que subyace a la noción misma de la concesión y cuya satisfacción constituye el objeto de la misma.” (Fundamento Jurídico N.º 5).

En virtud de dichas afirmaciones, es posible advertir la capital importancia que le confiere el Tribunal Constitucional a la noción de interés público, a punto tal que considera que la misma justifica el poder del Estado para resolver un contrato de modo directo, es decir, unilateralmente; ello bajo la adecuada concepción de que el derecho a la inmodificabilidad de los contratos, como todo derecho fundamental, no es absoluto.

El problema con la noción de interés público consiste en que se trata de un concepto indeterminado; por lo que considerar que la misma sea una causa justificada de resolución contractual podría implicar un riesgo para los administrados y partes contratantes. Entonces, ¿cómo resuelve el Tribunal Constitucional dicho problema?. Recordando que el Estado no tiene una discrecionalidad absoluta por conceptuar dicha noción de interés público que pueda terminar validando arbitrariedades y que “la conceptualización del interés público en cada caso concreto justifica y sustenta el poder de resolución unilateral de que goza el Estado y constituye un límite a la arbitrariedad.” (Fundamento Jurídico N.º 7).

5. STC N.º 1209-2006-PA/TC (Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.)

La Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C. interpuso demanda de amparo contra los vocales de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con la finalidad de que se declare la nulidad de dos resoluciones expedidas por dichos órganos jurisdiccionales que concedieron una medida cautelar a favor de la Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.C., mediante la cual se ordenaba a la empresa demandante que se abstenga de tomar posesión por cualquier título de envases de vidrio de determinadas características que eran utilizados para la comercialización de cervezas por la empresa beneficiada con el dictado de dicha medida cautelar; alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, libertad de empresa, industria y contratación.

Toda vez que la controversia se centraba en torno a una medida cautelar, el Tribunal Constitucional consideró pertinente mencionar que las medidas cautelares resultan pasibles de control constitucional, ya que:

“ (...) una cosa es que una decisión tenga el carácter de firme por que es inatacable mediante los recursos procesales previstos, y otra que la misma sea inmutable o “inalterable” porque sea una decisión jurisdiccional definitiva. (...) La categoría de resolución firme, debe ser comprendida al margen del trámite integral del proceso, pues ello permite que incluso un auto, y no sólo la sentencia que pone fin al proceso, puedan merecer control por parte del Juez Constitucional. La condición es, en todo caso, que su trámite autónomo (y la medida cautelar tiene una tramitación autónoma) haya generado una decisión firme, esto es, una situación procesal en la que ya no es posible hacer prosperar ningún otro recurso o remedio procesal que logre revertir la situación denunciada.” (Fundamento Jurídico N.º 10).

Asimismo, en esta sentencia se reafirma lo ya mencionado en la sentencia recaída en el caso de Apolonia Ccolca, en el sentido que los jueces no solamente se encuentran vinculados por los derechos fundamentales de orden procesal, sino por todos los derechos fundamentales, y de manera más general, su actuación debe atender a todos los contenidos de la Constitución. Y es que, como se menciona en la presente sentencia, el listado de derechos protegidos por el amparo contra resoluciones judiciales establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional es meramente enunciativo, por lo que no debe ser interpretado de forma cerrada.

Lo expuesto en el punto anterior, según el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, encuentra respaldo también en el propio hecho que el debido proceso se erige como una garantía no solo procedimental, sino también sustancial de los derechos fundamentales, de forma que el

control de constitucionalidad debe centrarse, además, en la razonabilidad y proporcionalidad de la actuación de los jueces. Así lo ha sostenido en su fundamento jurídico N.º 28, en la que afirma:

“28. Unido a las consideraciones precedentes, debe también tenerse en cuenta que la dimensión sustancial del debido proceso abre las puertas para un control no sólo formal del proceso judicial sino que incide y controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado Constitucional. Es decir, la posibilidad de la corrección no sólo formal de la decisión judicial, sino también la razonabilidad y proporcionalidad con que debe actuar todo juez en el marco de la Constitución y las leyes.”

6. STC N.º 6204-2006-PHC/TC (Caso Jorge Samuel Chávez Sibina)

Jorge Chávez Sibina interpuso demanda de hábeas corpus contra el titular de la Tercera Fiscalía Provincial por haber procedido a formalizar denuncia penal sin previamente haberle permitido ejercer su derecho de defensa, habida cuenta que no se le notificó de la investigación que se le venía siguiendo en sede fiscal.

De la presente sentencia cabe resaltar que el Tribunal Constitucional advierte que es posible efectuar el control constitucional de los actos del Ministerio Público, toda vez que:

“7. La Constitución (artículo 159.º) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159.º, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.”

Y es que, sobre la base de dichas afirmaciones, se entiende que el control constitucional de la actuación del Ministerio Público no solamente tiene su fundamento en el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, sino que también en el derecho constitucional al debido proceso, el cual extiende sus alcances a la etapa prejurisdiccional del proceso penal en la que el Ministerio Público desempeña sus funciones constitucionalmente atribuidas en el artículo 159º. Pero no solo ello, sino que en tanto poder público, el Ministerio Público también se encuentra vinculado por todos los derechos fundamentales, los cuales deberá respetar en sus actuaciones, velando siempre por la defensa de la persona humana y el respeto de su

dignidad, fin supremo del Estado y todos los órganos que lo componen consagrado en el artículo 1º de la Constitución.

Por su parte, reconoce también el Tribunal Constitucional la autonomía del Ministerio Público, la cual puede ser entendida desde dos perspectivas:

“En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cual quiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.” (Fundamento Jurídico N.º 13)

Así también, el supremo intérprete de la Constitución realiza una interpretación conforme a la Constitución del artículo 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, extrayendo dos principios referidos a la actuación de los fiscales: a) un principio de autonomía, en virtud del cual se reconoce independencia a los fiscales en el ejercicio de sus funciones, siguiéndose por sus propios criterios; y b) un principio de jerarquía, que informa que los fiscales, en tanto parte integrante de una unidad organizativa, deben seguir las instrucciones de sus superiores. Sin perjuicio de ello, considera que de ninguna manera un principio –fundamentalmente el segundo–, puede implicar la anulación del otro, de forma que siempre debe mediar una investigación.

7. STC N.º 8094-2005-AA/TC (Caso Universidad Los Ángeles de Chimbote)

Dicha sentencia fue generada en atención a la demanda de amparo interpuesta por la Universidad Los Ángeles de Chimbote contra la jueza del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con la finalidad que se declare la nulidad la Resolución expedida por la demandada en virtud de una solicitud de medida cautelar fuera del proceso, mediante la cual se dispuso la Administración provisional a la Asociación Educativa “Francis Bacon”; por considerarla violatoria de sus derechos constitucionales a la inviolabilidad de domicilio, libertad de cátedra y trabajo.

Aquí, resalta la alusión realizada al rol de los abogados en la Administración de Justicia y su incidencia en el diagnóstico de los problemas que existen en relación a dicho servicio público –la justicia–. Así pues, luego de hacer referencia a documentos normativos como la Ley Orgánica del Poder Judicial y el propio Código de Ética de los Colegios de Abogados

del Perú; el Tribunal Constitucional considera que los deberes que deben cumplir los abogados en el marco de la jurisdicción ordinaria son aplicables, con mayor fundamento, a la jurisdicción constitucional. Ello permite, por ejemplo, la existencia de figuras como la temeridad, contemplada en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, y que tiene por finalidad controlar el adecuado uso de un recurso escaso y excepcional como la justicia constitucional.

Por tales consideraciones que el Tribunal Constitucional, atendiendo a los valores sobre los que se sustenta un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, exhorta a todos los órganos que ejercen jurisdicción, a los colegios de abogados y a la sociedad civil; para que se realice un control más intenso de la actuación de los abogados al interior de los procesos judiciales. Es por ello que menciona:

“ (...) Si quienes están formados en el conocimiento del derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o, en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío para la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales quien son los mejores observadores de su desenvolvimiento.

En este entendimiento, el Tribunal considera necesario llamar la atención de los Colegios de Abogados a efectos de que participen dentro de sus funciones y competencias, tanto con la labor de control y fiscalización del comportamiento de sus agremiados en los procesos judiciales, como también promoviendo su permanente capacitación y perfeccionamiento, que redundará en la mejora de la calidad del servicio de justicia. Así mismo, los jueces de toda la República deben mantenerse alertas ante la utilización indebida de los recursos procesales, a efectos de ejercer sus potestades aplicando de manera efectiva las amonestaciones y sanciones que están previstas en el ordenamiento. Una campaña permanente en esta dirección ayudará también a crear conciencia sobre el rol que corresponde a la abogacía en el ejercicio de una defensa responsable de los derechos de sus patrocinados, y en la mejora de la calidad del servicio público de justicia; por otro lado, permitirá optimizar la tutela de los derechos fundamentales atendiendo oportunamente las demandas que sí requieren una actuación rápida de parte de la judicatura.” (Fundamento Jurídico N.º 8)

Así, advirtiendo que en el caso concreto el abogado de la demandante conocía de la falta de argumentos que sustenten válidamente la pretensión; sanciona al mismo por conducta temeraria conjuntamente con la demandante.

NOVIEMBRE

1. STC N.º 00027-2005-AI/TC (Caso Colegio de Periodistas del Perú)

La referida sentencia fue expedida en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra el artículo 3º de la Ley N.º 26937, que establece la no colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo.

La misma contiene un importante desarrollo sobre la naturaleza y funciones constitucionales de los colegios profesionales.

Así, sostiene que los colegios profesionales deben ser entendidos, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, como instituciones autónomas de Derecho Público, por lo que su creación está sujeta a la discrecionalidad del legislador a través de una ley.

Además, resalta la importante alusión a la autonomía de los colegios profesionales y los ámbitos en los cuales esta se manifiesta; siempre teniendo como parámetro y límite el orden constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional llega a afirmar:

“En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su *autonomía administrativa* –para establecer su organización interna–; de su *autonomía económica* –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su *autonomía normativa* –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido–.” (Fundamento Jurídico N.º 4)

Por su parte, en lo que atañe a las funciones constitucionales de los colegios profesionales, se reconoce que si bien la Constitución no les ha conferido un rol específico, ello no implica que no ejerzan función alguna. Es por ello que sostiene:

“Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución. En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades públicas.” (Fundamento Jurídico N.º 9).

Otro aspecto relevante de la sentencia es el reconocimiento que realiza en el sentido de que la libertad de expresión e información constituyen el sustrato del ejercicio del periodismo, a punto tal que ha llegado a sostenerse que, si bien ambas libertades pueden ser diferenciadas en cuanto

a su contenido constitucionalmente protegido, suelen confundirse en el ejercicio del periodismo.

Es precisamente debido a esta vinculación que existe entre el ejercicio del periodismo y las libertades fundamentales, que se entiende que cualquier restricción al ejercicio profesional del periodismo acarreará, como consecuencia, una limitación de los derechos fundamentales antes mencionados. En ese contexto se ubican las afirmaciones del Tribunal Constitucional, que en su fundamento jurídico N.º 23 afirma:

“23. En estas disposiciones el legislador ha advertido que no puede escindirse el ejercicio profesional del periodismo de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. De ahí que toda limitación o restricción ilegítima del ejercicio profesional del periodismo no sólo impide la realización de una actividad profesional, sino también vulnera de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. Es coherente concluir, entonces, que la ley tiende a garantizar, en la mayor medida posible, el pleno ejercicio de ambos derechos, ya sea dentro del ámbito de una profesión o en el del cualquier ciudadano particular. Por ello, la supuesta incompatibilidad constitucional de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 26937 carece de fundamento.”

Pero, ¿qué ocurriría en aquellos supuestos en los que el periodismo es ejercido por personas que no ostentan aquel título profesional?. A juicio del Tribunal Constitucional, dada la vinculación directa existente entre el periodismo y las libertades de expresión e información antes mencionada, y que la titularidad de derechos fundamentales no se encuentra reservada a una determinada clase de individuos; el imponer como requisito de ejercicio del periodismo la obtención del título profesional supone una limitación injustificada al ejercicio de los derechos fundamentales. Además, se advierte que la imposición del requisito aludido importa una afectación al derecho de toda persona a informarse de manera plural sobre materias especializadas.

Ya en lo vinculado a la colegiación obligatoria, se establece que el legislador deberá atender a un quinto método de interpretación constitucional, aquel regido por el *criterio de riesgo social*, en tanto que toda actividad humana puede implicar un riesgo para bienes que son de interés de la sociedad, como podría ser el caso de la medicina. Específicamente en el ámbito de la actividad periodística, recurriendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, se considera que no existe un alto riesgo social que legitime la imposición normativa de la colegiación obligatoria; sin embargo, ello no supone por parte de aquellos que realicen actividades periodísticas —cuenten o no con título profesional—, un desconocimiento o inobservancia de las responsabilidades que implica su ejercicio, fundamentalmente la ética.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional entiende que el criterio de riesgo social no es el único que deberá utilizar el legislador al momento de decidirse por la colegiación obligatoria; sino que además deberá atender al *criterio de especialización* que podría ser necesario para el ejercicio adecuado de una determinada profesión.

2. STC N.º 4119-2005-PA/TC (Caso Roberto Renato Bryson Barrenechea)

Se generó en virtud de la demanda de amparo interpuesta por Roberto Renato Bryson Barrenechea contra el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con la finalidad que se deje sin efecto una resolución expedida por el demandado que, según lo señalado por el recurrente, habría aplicado retroactivamente la Ley N.º 26421, que establece, entre otras cosas, un orden de prelación de pago de las obligaciones contraídas por empresas que habían sido disueltas por la Corte Suprema de la República; dejando sin efecto otra resolución judicial que ordenaba el cumplimiento al Centro Latinoamericano de Asesoría Empresarial S.A. (CLAE) de la suma ordenada en la sentencia de fecha 27 de diciembre de 1993.

La presente sentencia adquiere singular importancia toda vez que aborda temas relacionados con la ejecución de la sentencia constitucional. Así, efectúa un estudio metodológico que supone una calificación previa de la sentencia constitucional que será materia de ejecución. Sobre este punto, atendiendo a la clasificación en función a la parte dispositiva de las mismas, el supremo intérprete de la Constitución estima que las sentencias constitucionales son sentencias de condena, pero a su vez sentencias constitutivas de derechos vía interpretación.

Y es que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional

“ (...)esta consideración preliminar de identificar las sentencias de tutela de derechos fundamentales como sentencias de “condena” sólo anuncia los problemas que se presentan respecto de la caracterización de las sentencias constitucionales y su ejecución. Una mirada más detenida demuestra que el juez constitucional no sólo “ejecuta” los mandatos de la Constitución referidos a los derechos fundamentales, sino que esta tarea es, a menudo, una ardua actividad de valoración interpretativa, de ponderaciones, en síntesis de “creación” y por tanto, en algún sentido, se trata también de *sentencias constitutivas*.” (Fundamento Jurídico N.º 24)

Es por ello que concluye que:

“27. Por ello, establecer que las sentencias constitucionales son siempre sentencias de condena y, por consiguiente, ejecutables “forzosamente” por responder a dicha naturaleza, no sólo deja al margen una buena cantidad

de decisiones del Tribunal desconociendo la labor creativa hermenéutica del máximo intérprete de la Constitución; sino que, además, no aporta elementos para un estudio de la ejecución de la sentencia constitucional y la problemática que encierra su tratamiento.

La ejecutabilidad de la sentencia constitucional no se desprende de la “naturaleza” de condena o de lo que ella represente, sino de la posición que le otorga el sistema constitucional a las decisiones del máximo tribunal jurisdiccional del país.”

Advertidas entonces las deficiencias de las categorías proporcionadas por la Teoría General del Proceso para que sean aplicadas a las sentencias constitucionales, el Tribunal Constitucional estima que resulta necesario el establecimiento de nuevas herramientas que permitan tal clasificación. De ahí que se destaquen las siguientes peculiaridades:

“Su dimensión como decisión que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales le otorga una posición de primer orden entre las decisiones del Estado Democrático de Derecho. Sus peculiaridades resultan por tanto:

- 1) Por la especial naturaleza de las pretensiones sobre las que se pronuncia (bienes indisponibles);
- 2) Por el valor y la fuerza que le otorga el sistema jurídico a sus interpretaciones (IV Disposición Final de la Constitución, arts. 1.º de su propia Ley Orgánica y VI del Código Procesal Constitucional), y
- 3) Por el poder extrapartes y su sometimiento sólo a la Constitución y su Ley Orgánica con que actúa el Tribunal.” (Fundamento Jurídico N.º 32).

Y es que, por ejemplo, dada la especial naturaleza de las pretensiones planteadas en los procesos constitucionales, surge la exigencia al juez constitucional de que sus decisiones pueden rebasar lo alegado por las partes, llegando a tener implicancias, incluso, para terceros ajenos al proceso. Otro ejemplo de la particularidad de las sentencias constitucionales en la actualidad es que las mismas ya no están dirigidas únicamente a controlar la actividad del legislador, sino que además pueden implicar mandatos concretos a la Administración Pública —como sentencias que ordenen obligaciones de hacer, abstenciones o declaren la nulidad de actos administrativos—, por lo que resulta necesaria la colaboración de estas en la ejecución de tales decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, cabe mencionar que luego de efectuar una revisión normativa de los mecanismos de coerción para el cumplimiento de las sentencias constitucionales, el Tribunal Constitucional considera necesaria que el legislador adopte las medidas pertinentes que atiendan al derecho fundamental a la ejecución de sentencias judiciales hoy en día, dejando de lado la discrecionalidad de las autoridades administrativas en este ámbito.

Seguidamente, el Tribunal Constitucional analiza el caso peruano, específicamente el de la ejecución de los denominados “procesos constitucionales de la libertad” —entiéndase, los procesos de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data—. Asimismo, desarrolla otras herramientas previstas para la ejecución de sentencias constitucionales, tales como la represión de actos homogéneos, el estado de cosas inconstitucional, apremios adicionales que pueden aplicar los jueces ejecutores como la publicación de extractos de la sentencia en dependencias públicas a solicitud del interesado, y apremios aplicables a los abogados de las partes para lo cual se valdrá de lo dispuesto en el Código Procesal Civil —fundamentalmente en lo referente al deber de los abogados de colaborar con la ejecución de las sentencias.

Sin embargo, también se realiza la precisión de que, como todo derecho fundamental, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es absoluto, por lo que es pasible de limitaciones, siempre que dichos límites cumplan a su vez con determinados límites, que son establecidos por el Tribunal Constitucional, que afirma:

“67. En este sentido, este Colegiado ha establecido cuando menos dos límites a las restricciones de los derechos fundamentales. En primer lugar, un límite formal, en el sentido de que toda restricción a los derechos fundamentales sólo puede realizarse mediante ley del Congreso (principio de legalidad de las restricciones) y, en segundo lugar, un límite sustancial, en la medida en que las restricciones de los derechos fundamentales deben respetar el principio de proporcionalidad consignado en el artículo 200.º *in fine* de la Constitución.”

3. STC N.º 7435-2006-PC/TC (Caso Susana Chávez Alvarado y otras)

Susana Chávez Alvarado y otras interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio de Salud con la finalidad que se de cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales Nros. 465-99-SA/DM y 399-2001-SA/DM, y por lo tanto, se garantice la provisión e información sobre el anticonceptivo oral de emergencia (AOE) en todos los establecimientos de salud a su cargo.

Al respecto, luego de efectuar una valoración sobre si resultaba procedente la sustracción de la materia, en vistas que se había mencionado que una de las resoluciones cuyo cumplimiento se solicitaba había sido derogada; punto en el cual concluyó que la obligación seguía vigente; además de cuestionar las dilaciones de las que fue objeto el presente proceso constitucional en las instancias previas; el Tribunal Constitucional afirma con relación a las guías que aparecían publicadas en la página web del Ministerio de Salud lo siguiente:

“17. Este Colegiado estima que si bien las “Guías Nacionales de Atención Integral de la Salud Reproductiva” han sido aprobadas en junio de 2004, y pueden ser consultadas en el portal electrónico del Ministerio de Salud, es un documento de 272 páginas y, evidentemente, la información a que se refiere el mandato cuyo cumplimiento se exige, en rigor no se refiere a tales Guías, ya que estas están dirigidas a los profesionales del Sector Salud que atienden y reciben consultas de los pacientes y de las personas sobre el AOE. La información a que se refiere el mandato, evidentemente, es la que debe ser puesta a disposición de las ciudadanas y ciudadanos que lo soliciten.”

En lo referente a métodos anticonceptivos y la información concerniente a los mismos, el Tribunal Constitucional, sin considerar necesario profundizar en ello ni en los informes *amicus curie* presentados, entre otros, por la Defensoría del Pueblo y la Organización Mundial de la Salud.; manifiesta lo siguiente:

21. En efecto, este Colegiado estima que el primer extremo del petitorio debe ser amparado, en el sentido de que el Ministerio de Salud debe poner la información sobre el AOE al alcance de los ciudadanos al igual que la información relativa a otros métodos anticonceptivos. Igualmente, las recurrentes también han probado que el Ministerio de Salud no cumple el mandato de poner permanentemente a disposición de las ciudadanas y ciudadanos los insumos del AOE de manera gratuita, al igual que otros métodos anticonceptivos.”

4. STC N.º 00023-2005-PI/TC (Caso Defensoría del Pueblo)

La Defensoría del Pueblo interpuso demanda de inconstitucionalidad contra los tercer y cuarto párrafo del artículo 15º del Código Procesal Constitucional, que establece un procedimiento especial para la tramitación de solicitudes de medidas cautelares interpuestas contra gobiernos regionales y locales, cuyas características eran, conforme la sistematizó la presente sentencia:

- a) Una vez presentada la solicitud de medida cautelar, ésta será resuelta con conocimiento de la parte demandada.
- b) Es posible solicitar informe oral.
- c) De apelarse la decisión adoptada en primera instancia ésta sólo será concedida suspendiéndose sus efectos.
- d) Intervención del Ministerio Público.
- e) En primera instancia es de conocimiento de una sala superior y, en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Naturaleza y fines de los procesos constitucionales

En dicho extremo de la sentencia, el Tribunal Constitucional menciona que la consagración constitucional de los procesos constitucionales

de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, les confiere un carácter especial que los diferencia de los procesos ordinarios, destacando cuatro aspectos:

- a) Fines.- toda vez que los procesos ordinarios no persiguen el respeto del principio de supremacía constitucional ni la tutela de derechos fundamentales;
- b) Rol de los jueces.- ya que en los procesos constitucionales la actividad de control ejercida por el juez de la actuación de las partes es mayor.
- c) Principios orientadores.- en tanto que los principios de publicidad, economía procesal, solicialización del proceso, elasticidad, entre otros; resultan fundamentales y necesarios para la consecución de los fines de los procesos constitucionales.
- d) Naturaleza.- que, respecto a los procesos constitucionales, ostentan una doble naturaleza objetiva-subjetiva, ya que no solo se orientan a otorgar una adecuada tutela a los derechos fundamentales, sino que también tienen por finalidad hacer respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico. Así, los procesos constitucionales como el amparo no solo persiguen la defensa de los derechos fundamentales (naturaleza subjetiva) sino que también buscan el perfeccionamiento de la Constitución a través de la aplicación de valores materiales contenidos en la Constitución, buscando así su perfeccionamiento.

Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional precisa que si bien existe una conexión supletoria del Derecho Procesal Civil y el proceso constitucional de amparo, no implica que este último se encuentre subordinado al primero. Es por ello que concluye:

“18.En consecuencia, la interpretación e integración de las normas procesales aplicables al proceso de amparo, debido a la naturaleza del ordenamiento sustantivo a cuya concretización sirven los procesos constitucionales –la Constitución–, debe realizarse atendiendo a la autonomía y supremacía que este representa respecto al resto del ordenamiento jurídico fundado en la legalidad. Por tal razón, “esta concretización de la Constitución en cada controversia constitucional impone correlativamente que la hermeneútica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme a una interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales, a *interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución*”.

La efectividad en el proceso de amparo

En ese extremo de la sentencia, el Tribunal Constitucional sostiene que la efectividad de los procesos constitucionales debe atender, *prima facie*, a

un principio de oportunidad, esto es, en cada etapa del proceso y cada acto procesal, lo que comprende al procedimiento cautelar, dado su carácter instrumental en la consecución de los fines del proceso constitucional. Sin embargo, en virtud de la vinculación existente entre la efectividad de los procesos constitucionales y los derechos fundamentales protegidos por estos; manifiesta que ningún derecho fundamental puede vulnerar el resto de derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución, como es el caso de la gobernabilidad de los distintos niveles de gobierno. Dicho razonamiento se ve reflejado en la siguiente afirmación:

“Ello es así, porque cuando se intente la defensa constitucional de los derechos fundamentales a través de un amparo, los jueces constitucionales no pueden desconocer la autonomía, en el triple sentido (política, económica y administrativa) que ha sido reconocida para los gobiernos regionales y locales, en los artículos 188.º, 19.º y 194.º de la Constitución. En tal sentido, en el otorgamiento de medidas cautelares se debe tener presente la capacidad que tiene la municipalidad para el análisis de las libertades económicas demandadas (v. gr. de empresa), según el marco de las competencias que fluyen de la autonomía asignada.” (Fundamento Jurídico N.º 39).

Por otra parte, resulta interesante resaltar que el Tribunal Constitucional considera como características principales del derecho constitucional al debido proceso: a) es de efectividad inmediata, b) es un derecho de configuración legal y c) es de contenido complejo.

Además, el Tribunal Constitucional considera que la tutela cautelar es una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política. De ahí que se sostenga el carácter instrumental de las mismas, no solo cuando nos encontramos ante un proceso que adolece de una dilación indebida, sino incluso cuando nos encontramos ante un proceso de una duración ordinaria. No obstante, ello no implica que el juez constitucional deba conceder libremente la tutela cautelar en tanto contenido implícito del debido proceso, puesto que deberá tomar en consideración los derechos de la parte demandada y ponderar la solicitud con otros derechos, bienes o valores constitucionales, como ya se ha hecho referencia anteriormente.

Asimismo, y continuando con las distancias que separan a los procesos constitucionales de la doctrina civilista; el supremo intérprete de la Constitución considera como presupuestos para el otorgamiento de una medida cautelar, los siguientes:

- a) El *fumus bonis iuris*.- respecto del cual menciona que debe ser entendido como “(...)“la apariencia de buen derecho constitucional”, que no responde a que la pretensión sea probablemente estimada

(juicio subjetivo), sino a que la misma pueda serlo (juicio objetivo).”
(Fundamento Jurídico N.º 52)

- b) *Periculum in mora*.
- c) Adecuación.

Finalmente, otro elemento resaltante de la sentencia es su consideración de que el procedimiento cautelar especial no elimina, sino que modula razonablemente bienes jurídicos incluso superiores a la tutela procesal. Ello se aprecia claramente de las afirmaciones contenidos en el fundamento jurídico N.º 59, en el que menciona:

“59. Así, la efectividad que pueda tener la tutela cautelar se materializa a través de un procedimiento que se utiliza para modular —no para eliminar— la protección razonada de bienes constitucionales incluso superiores a la tutela procesal. De este modo, el referido procedimiento cautelar especial supone un límite razonable a la tutela cautelar. Y es que el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función pacificadora, que está orientada a crear certidumbre, estabilidad y seguridad respecto de los hechos que, directa o indirectamente, sean sometidos a su conocimiento o que puedan tener lugar como consecuencia de la expedición de sus sentencias, pretende, mediante el presente pronunciamiento, resolver las situaciones de tensión —no de colisión— entre la protección del interés general, que representan los gobiernos locales y regionales, y los intereses privados, para alcanzar su más óptima realización en el marco de los principios de la Constitución.”

DICIEMBRE

1. *STC N.º 0003-2005-PI/TC (Caso Más de cinco mil ciudadanos)*

Dicha sentencia fue expedida en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, debidamente representados por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927; que fijaban la nueva legislación antiterrorista.

En la mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre materias tales como la cadena perpetua, respecto de la cual estimó que no se corresponde con el principio-derecho de dignidad humana ni con los fines constitucionales de la pena —reeducación, rehabilitación y reincorporación—. Sin embargo, recogiendo las afirmaciones contenidas en la STC N.º 00010-2002-AI/TC, sostuvo que la cadena perpetua no será inconstitucional siempre que se adopten medidas normativas que permitan revertir dicho carácter intemporal de la sanción.

Asimismo, la presente sentencia analiza la figura de la reincidencia como criterio para la determinación de las penas. En esa lógica, concluye que la misma se producirá cuando

“(...)existe identificación entre las tipologías penales del primer y segundo delito cometidos” (Fundamento Jurídico N.º 47).

Así pues, se considera a la reincidencia como una calificación de la conducta delictiva adicional a la que ya se encuentra prevista en el tipo penal, por lo que seguidamente efectúa el análisis a la luz del principio de *ne bis in idem*, luego del cual concluye que no se produce trasgresión a dicho principio, ya que la reincidencia no comporta la imposición de una nueva sanción, sino un agravamiento de una pena única.

Por su parte, considera también que

“66. Una interpretación constitucional del delito de terrorismo, contemplado en los artículos 2º inciso 24 literal “f”, 37º, 140º y 173º de la Constitución, conduce a concluir que el principio de culpabilidad no puede ser evaluado aisladamente, sino en conjunto con otras conductas que forman parte de los antecedentes del inculpado, a fin de que se pondere de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece el procesado. Por tal argumento, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475, que consagra la reincidencia en materia de delito de terrorismo, es constitucional.”

Además, otro aspecto resaltante de la sentencia es el reconocimiento de la gravedad del delito de terrorismo para la sociedad democrática; lo que permite que la adopción de medidas tales como la revisión por parte de un órgano superior de una decisión que haya optado por no enjuiciar hechos que podrían implicar la comisión de este tipo de delitos, encuentre respaldo constitucional.

En lo que respecta a la alegada vulneración de los derechos de defensa y prohibición de ser condenado en ausencia; resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional precisó que el desalojo de la sala de audiencias debe ser una medida excepcional y temporal, esto es, aplicable únicamente al acto procesal que se pretendía perturbar. Asimismo, dado dicho carácter excepcional, dispone que la lectura de sentencia deberá realizarse siempre en presencia del abogado defensor del acusado o del abogado de oficio designado a este, a efectos de no menoscabar su derecho de defensa.

En otro extremo de la sentencia, merece comentarse también la afirmación efectuada por el Tribunal Constitucional sobre la relación entre sanción y pena, respecto del cual menciona que una sola sanción puede implicar la restricción de más de un bien jurídico, por lo que podría establecerse una pena compuesta —por ejemplo, pena privativa de la libertad

e inhabilitación—, sin que ello implique necesariamente la imposición de más de una pena.

Colaboración eficaz de los arrepentidos y determinación de derechos eventualmente comprometidos

Además del análisis de la cadena perpetua y la reincidencia, otro aspecto que debe destacarse en esta sentencia se encuentra relacionado con la figura de la colaboración eficaz. Sobre este punto, si bien se reconoce que en sí mismo considerada, no genera problemas de índole constitucional, toda vez que el Estado cuenta con un amplio margen para regular las instituciones penales y procesales penales que considere más adecuadas para la prevención y sanción de los delitos; no por ello se desconocen sus implicancias en lo referente a los derechos constitucionales. Es así que el Tribunal Constitucional manifiesta:

“271.En el primer supuesto, es decir, cuando confiesa su culpabilidad o declara contra sí mismo, su colaboración en el proceso penal podría entenderse, *prima facie*, como que afecta el derecho a no autoinculparse. En el segundo supuesto, es decir, cuando asume la condición de inculcado-testigo, la información que facilita sobre los actos ilícitos de sus coinculcados podría comprometer su derecho/principio de presunción de inocencia, pues en su condición de inculcado-testigo no está obligado a decir la verdad. Es menester, por tanto, que este Tribunal se detenga en el análisis constitucional de esas dos situaciones.”

Con relación al derecho a la no incriminación, se ha sostenido que el mismo comprende, además, el derecho a no proporcionar información referente a terceros. Sin embargo, este derecho no es incompatible con la libertad que ostenta el procesado o acusado de declarar, incluso, autoinculpándose; declaración que, para ser considerada válida, deberá estar antecedida por la información proporcionada por el Estado al individuo sobre las ventajas y desventajas que dichas declaraciones pueden generar.

2. STC N.º 6149-2006-PA/TC y N.º 6662-2006-PA/TC (Caso Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. y Compañía de Exploraciones Algamarca S.A.)

La demanda de amparo promovida por la Minera Sulliden Shahuindo tenía por finalidad que se deje sin efecto una resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que vulneraba su derecho constitucional al debido proceso, específicamente, su derecho a no ser desviado a la jurisdicción predeterminada por la ley. Por su parte, la demanda de amparo interpuesta por la Compañía

de Exploraciones Algamarca tenía por objeto que se dejen sin efecto las resoluciones N.º 106, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 121, 124 y 125 expedidas por el Tribunal Arbitral Sulliden-Algamarca, mediante las cuales se fijó el procedimiento y resolvieron la recusación contra dicho Tribunal y los recursos de reposición contra las resoluciones arbitrales.

Competencia judicial en el amparo arbitral

En este extremo de la sentencia, el Tribunal Constitucional, reafirmando su línea jurisprudencial, sostiene que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional a la jurisdicción predeterminada por la ley aspectos relacionados con el grado, turno, competencia territorial, cuantía, entre otros. Sin perjuicio de lo expuesto, considera oportuno señalar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, la competencia del segundo párrafo de este, es exclusivo del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, y consecuentemente, no es de aplicación al “*amparo arbitral*”.

El sustento concreto de dicha afirmación, la encontramos en el fundamento jurídico N.º 9, en la que recuerda:

“(...)que la razón de no haber considerado las reglas de competencia judicial para el caso del amparo contra resoluciones judiciales como aplicables para el caso del amparo arbitral, o, a su turno, para el caso del amparo electoral, se fundan en el hecho de que su determinación está sujeta al principio de legalidad. En efecto, la competencia de un tribunal de justicia por razón de la materia debe encontrarse fijada en la ley. Por tanto, ante la inexistencia de una norma legal que fije las reglas de competencia judicial del amparo arbitral, el Tribunal Constitucional no podrá exigir que el justiciable haya interpuesto su demanda de amparo ante un órgano jurisdiccional que no ha sido declarado, *prima facie*, como competente para conocer de un determinado asunto.”

Otro aspecto que, consideramos, debe ser mencionado sobre la presente sentencia; es la precisión respecto a que solo procede el rechazo liminar de una demanda sobre la base de lo establecido en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, esto es, cuando se trate de una demanda que resulte manifiestamente improcedente.

Respecto al derecho a un juez imparcial, el Tribunal Constitucional no se limita a afirmar que se trata de un derecho implícito reconocido en el derecho constitucional expreso al debido proceso reconocido en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política. En efecto, menciona que dicho derecho resulta exigible también en sede arbitral, para lo que recurre a su jurisprudencia anterior, afirmando lo siguiente:

“53. Específicamente, con relación al arbitraje, en la STC 1567-2006-PA/TC el Tribunal sostuvo que

(...) en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso. Del mismo modo, deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución”

Sin embargo, precisa que el referido derecho fundamental no ostenta alcances similares tanto en sede arbitral como en la judicial; ello porque en el primer caso son las partes las que decidirán la conformación del Tribunal Arbitral. De ahí que una de las partes no podría considerar afectado su derecho a un juez imparcial cuando la otra nombre a uno de los árbitros.

Por ello, el Tribunal Constitucional pareciera conferir una particular relevancia al tercer árbitro, cuando manifiesta que:

“Bajo la teoría de la apariencia, ha de exigirse que el tercer árbitro nombrado se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el arbitraje cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez arbitral imparcial.” (Fundamento Jurídico N.º 61).

Sin perjuicio de lo expuesto, y dado que una de las materias controvertidas estaba relacionada con la recusación del Tribunal Arbitral, debe destacarse el hecho que el supremo intérprete de la Constitución es claro al indicar que el árbitro recusado —sea el caso de un arbitraje unipersonal o colegiado— no debe resolver su propia recusación.

Sin embargo, ¿qué ocurre si recusan a todos los integrantes del tribunal arbitral?. El Tribunal Constitucional advierte la existencia de una laguna normativa que no puede implicar, en modo alguno, el desconocimiento del derecho fundamental a un tribunal arbitral imparcial.

Es por tal motivo que recurre a la regla de la complementariedad para que, en vía de integración, proceda a solucionar jurisprudencialmente dicha laguna normativa. ¿Cómo cubrir dicha laguna?. La respuesta la esboza el Tribunal Constitucional en el siguiente fundamento:

“86. En este sentido, advirtiéndose que lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 73º de la Ley General de Arbitraje regula sólo algunos supuestos en los que se ve involucrada la constatación de la vulneración del derecho a la defensa, y atendiendo a que este derecho tiene una estrecha relación con el del juez imparcial, esta disposición debe ser aplicada para cubrir la laguna en el caso en que se recuse a todos los integrantes del Tribunal Arbitral.”

Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera necesario mencionar que dicho supuesto de recusación de todos los miembros Tribunal Arbitral debe ser excepcional, cuya procedencia no puede implicar un ejercicio abusivo del derecho constitucional al debido proceso, puesto que dicho ejercicio irregular se encuentra proscrito en el artículo 103 de la Constitución Política.

3. STC N.º 00012-2006-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Lima)

La sentencia fue expedida en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra el Decreto Legislativo N.º 961, Código de Justicia Militar Policial.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla tanto las garantías materiales como procesales del *ius puniendi* del Estado. Así, entre las primeras encontramos a los principios de legalidad penal y de inaplicabilidad por analogía de la ley penal así como el derecho a la presunción de inocencia, entre otros; mientras que entre las segundas destacan los derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pluralidad de instancias, defensa; y los principios de *ne bis in idem* e igualdad entre la partes.

Además de desarrollar el rol del *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho, los límites de la libertad del legislador para establecer conductas punibles –fundamentalmente relacionadas con el principio de proporcionalidad– y aquello que garantiza el principio de legalidad penal –como lo sostiene el Tribunal Constitucional comprende “(...)a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); b) la prohibición de la analogía (*lex stricta*); c) la prohibición de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*); y d) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*).” (Fundamento Jurídico N.º 22)–; el Tribunal Constitucional trata el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, sobre los que mencionó lo siguiente:

“27. Como lo ha sostenido este Colegiado en anterior oportunidad, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como ilícita, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.”

Por otra parte, es de resaltar la relación existente entre defensa nacional y seguridad interna que identifica el Tribunal Constitucional, al afirmar:

“53. En cuanto a la relación existente entre defensa nacional y seguridad interna, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el extremo del artículo 163º de la Constitución que establece que la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”, ha sostenido que “mediante la ‘defensa interna’ se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la *seguridad interna del Estado*. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales”.

Asimismo, debe resaltarse la precisión de que el régimen constitucional no se constituye en un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Finalmente, como otros elementos a destacar de la presente sentencia podrían considerarse la alusión a los Convenios suscritos por nuestro país sobre Derecho Internacional Humanitario, aplicable a los conflictos armados pero que, la afectación del derecho a la vida no constituye un delito de función, puesto que no es un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas ni la Policía Nacional, así como la establecida desproporcionalidad de la sanción impuesta por el uso indebido de insignias o distintivos de identificación exclusivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando menciona:

“En este caso, a efectos de evitar una conducta (uso indebido de insignias o distintivos de identificación exclusivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional), que afecte un bien jurídico propio de las Fuerzas Armadas o Policiales (como es el uso debido de insignias o distintivos de estas instituciones para la realización de las funciones que le asigna la Constitución), se limita innecesariamente el derecho fundamental a la libertad personal de los efectivos de tales instituciones (aplicando penas privativas de libertad), cuando pueden emplearse otras medidas, menos aflictivas, como aquellas que contienen el derecho disciplinario (aplicando medidas de suspensión o pase a disponibilidad o a retiro, entre otras).” (Fundamento Jurídico N.º 105).